

BOLETÍN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

DEPOSITO LEGAL SA-7-1983

Año II

29 de septiembre de 1983

— Número 16

Página 415

I LEGISLATURA

SUMARIO

Página

1. Proyectos de ley.
Texto remitido por el Consejo de Gobierno:
 - Proyecto de ley de régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria 417
2. Proposiciones de ley.
Escritos iniciales presentados por el Grupo Parlamentario Socialista:
 - Adscripción del personal de la extinguida Diputación Provincial de Santander a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del que se incorpore procedente de la Administración del Estado .. 453
 - Ley reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria 455
 - Ley de régimen jurídico del estatuto personal, atribuciones y organización del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y de su Consejo de Gobierno 459
 - Ley de estructura orgánica de la Administración Autónoma de Cantabria 469
5. Preguntas.
 - 5.1. Con respuesta oral ante el Pleno.
Retirada:
 - Fundación "Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcue" de Santoña, presentada por la Diputada D^a. Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista 479Escritos iniciales:
 - Delegación de competencias del Consejo de Gobierno en el Alcalde de Santander, presentada por el Diputado D. Luis Sainz Aja, del Grupo Parlamentario Socialista 481

- Expediente de sanción y paralización de las obras de la Urbanización "Los Ríos", presentada por el Diputado D. Tomás Fernández - Fernández, del Grupo Parlamentario Socialista	485
5.3. Con respuesta escrita.	
Escritos iniciales:	
- Nombramiento de Comisiones Gestoras en las Juntas Vecinales de - Valdeprado, Reocín, Arcera, Gandenosa y Barroque de Malataja - (Ayuntamiento de Valdeprado del Río) y Olea y Santa Olalla (Ayuntamiento de Valdeolea), presentada por la Diputada D ^a . Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista	485
- Empleo de recursos para la puesta en marcha de la Fundación "Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcue", de Santoña, presentada por la - Diputada D ^a . Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista	487
Contestaciones:	
- Electrificación rural en el Ayuntamiento de San Vicente de la - Barquera (B.O.A. nº 10 de 29 de agosto de 1983, formulada por D. Isaac Aja Muela)	489
- Finalización de las obras de restauración de la Casona de Tudanca (B.O.A. nº 10 de 29 de agosto de 1983, formulada por D. Jesús Cabezón Alonso)	491
8. Información.	
8.2. Actividad parlamentaria.	
8.2.1. Reuniones celebradas del 19 al 28 de septiembre	493
8.2.2. Relación de documentos presentados del 19 al 28 de septiembre	493
8.2.3. Convocatorias	494
8.3. Régimen Interior.	
- Resolución de 28 de septiembre de 1983, de la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, por la que se convoca concurso para la - provisión de vacante entre los funcionarios de la extinguida Diputación Provincial de Santander	495

1. Proyectos de ley

REGIMEN JURIDICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

Texto remitido por el Consejo de Gobierno

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara, y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional del proyecto de ley sobre "Régimen jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria", y su envío a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas por término de 15 días (hasta las 14 horas del día 18 de octubre próximo), mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, 29 de septiembre de 1983

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo: Guillermo Gómez Martínez Conde

PROYECTO DE LEY DE REGIMEN JURIDICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En su discurso de investidura del día 14 de junio, el Presidente del Consejo de Gobierno anunciaba entre las prioridades legislativas la presentación ante la Asamblea de un Proyecto de Ley que regule el Gobierno y la Administración Autónoma de Cantabria.

Cumpliendo este compromiso, se elabora la presente Ley, que responde a -- una serie de principios que ordenadamente vamos a tratar de recoger en esta -- exposición.

I.- La Disposición transitoria 1ª de la Ley 2/1982 de 4 de Octubre, establecía: "Esta normativa, a falta de la potestad legislativa por la Asamblea Regional en la etapa provisional, será de aplicación hasta su sustitución -- por la correspondiente ley, ordenando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación que la cumplan y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir."

II.- Dos son los preceptos del Estatuto (artículos 16.3 y 17.5) que se remiten a la Ley de la Asamblea Regional para materias objeto de la presente Ley, que a su vez no son sino una concreción de la facultad de la Diputación Regio-

nal de "Organización de sus Instituciones de Auto-Gobierno", a que se refiere el artículo 22.1 del propio Estatuto. Sin embargo se recogen en una sola Ley que se refiera a Organización y Atribuciones, anunciándose la denominación con los términos "Régimen Jurídico", que son tradicionales en este tipo de Leyes, y que permite ser congruente con el total contenido de la Ley, refiriéndose no sólo a organización y atribuciones, sino a materias tales como bienes, contratación y otros, que requerirán su desarrollo posterior a través de las correspondientes disposiciones.

III.- Como fuente de conocimiento de la presente Ley, no hemos querido olvidar los trabajos de la Ponencia y de la Comisión correspondiente de la Asamblea Regional Provisional, que quedaron plasmados en las Leyes provisionales 2/1982 de 4 de Octubre, y 1/1983, de 4 de Febrero.

Se han tenido también a la vista Leyes similares de otras Comunidades Autónomas y otras de la Administración del Estado precedentes, así como orientaciones doctrinales y criterios del Tribunal Constitucional.

IV.- En materia de organización y estructura, se ha pretendido poner sumo cuidado en la sistemática de la regulación legal, distinguiendo entre Gobierno y Administración, refiriéndose por un lado al Organó político por excelencia, con su Presidente, los Consejeros como miembros del Consejo y las relaciones con la Asamblea y su responsabilidad ante ella, y por otro la Administración como organización o Administración-aparato.

De ahí que se establezcan dos grandes títulos de Leyes referidos a uno y otro Organó, y un III referente a Disposiciones Generales.

En el título I, se regulan separadamente funciones, atribuciones, procedimientos, etc. de los Organos políticos; distinguiéndoles después en el título II como Organos de la Administración. Y en esa misma línea, en tanto que los Organos políticos (título I) mantienen relaciones con la Asamblea, la cual controla la acción del Gobierno y ante la cual el Consejo responde políticamente, se regula en el título II a la Administración Autónoma que se pretende que sirva con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al derecho (artículo 103.1 de la Constitución).

V.- En cuanto a la Administración Pública Autónoma en particular, ésta tiene personalidad jurídica propia, y ello se reconoce formal y expresamente en el Proyecto de Ley. Su estructura debe responder, a la vez, a principios de eficacia, suficiencia y austeridad, procurando hasta donde sea posible cierto paralelismo entre las Consejerías, y evitando una malla burocrática difícil y distinta. Si esta facultad de auto-organización corresponde al Ejecutivo, la Ley debe marcarle e imponerle en principio exigencias.

En cuanto a atribuciones, la materia es ordenada y sistematizada, de modo que deje claro que si se distingue entre Gobierno y Administración, debe-

mos distinguir correlativamente entre el Estatuto personal y las atribuciones de los Organos de una y de la otra, y las atribuciones de índole política y administrativa.

VI.- En el título II de la Ley se regula una serie de materias que brevemente vamos a comentar.

El régimen jurídico de la Administración (capítulo II del título -- II) contiene una serie de preceptos, cuyo contenido no sólo es lo que un poco rigurosamente se ha denominado así "Materias de Recursos", sino toda una serie de cuestiones generales que se regulan mediante una remisión a Disposiciones ya existentes, o con preceptos que puedan servir de base para un desarrollo reglamentario posterior. Tal es el caso, entre otros, de los preceptos que se refieren a los Organos y Unidades administrativas, cuya descripción se hace en la Ley, pero cuya regulación para ser provistas sus jefaturas, se deja a las normas sobre Función Pública Regional como materia propia de ella.

En cuanto a servicios con personalidad jurídica y representación en otras organizaciones, además de preceptos base, se deja al Consejo, como poder ejecutivo y responsable de la acción del Gobierno (se hará una remisión a la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones complementarias).

VII.- En materia de personal, destacan las competencias que a este respecto se centran en la Consejería de la Presidencia, sin perjuicio de las jerárquicas y de servicios que correspondan a las Consejerías. Sin embargo, lo -- más importante en esta materia se deja a las futuras normas sobre Función Pública Regional.

Es asimismo importante la regulación de materias de contratación, -- por cuanto que se mantiene aquí también una centralización en la Consejería de la Presidencia, que ha probado ya sobradamente su utilidad. No se trata, pues, sólo de la existencia de una mesa única de contratación, sino del carácter de gestión central de esta materia, en cuanto a tramitación de expedientes, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros.

VIII.- En materia de bienes, se hace una regulación que puede ser suficiente de momento, sin perjuicio de posteriores Leyes de la Asamblea o adaptación del derecho estatal, que se acuerden.

IX.- La materia relativa al régimen económico y presupuestario de la Administración se regula sucinta pero suficientemente, pretendiéndose disponer -- con su articulado de la normativa necesaria, que tiene en las Leyes Generales fuentes importantes de regulación.

X.- Finalmente, dentro del título II de la Ley se opta al fin por una remisión a la legislación del Estado, en materia de responsabilidad de la Administración cuya legislación contiene modernos preceptos que responden a un --

sistema de responsabilidad objetiva y directa que consagra la Constitución.

XI.- En el título III de la Ley se hace una regulación de los Decretos legislativos, seguido de lo que se refiere a la potestad reglamentaria, estableciéndose los casos y requisitos de cada una de las normas correspondientes al ejercicio de esta potestad.

En base a todo lo anterior, se formula el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE REGIMEN JURIDICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

TITULO I

DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

CAPITULO I

Del Presidente de la Diputación Regional

Sección 1a.- De la elección y del estatuto personal del
Presidente

Artículo 1º.- El Presidente de la Diputación Regional y - del Consejo de Gobierno ostenta la más alta representación de/ la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Cantabria y preside, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno, / de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la presente Ley y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 2º.- El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

- 1º.- Recibir el tratamiento de Excelencia.
- 2º.- Utilizar la bandera de Cantabria como guión.
- 3º.- Percibir los sueldos y los gastos de representación de su alta jerarquía con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- 4º.- Que le sean rendidos los honores que, en razón de la dignidad de su cargo, le corresponden, con arreglo a lo que establecen las normas vigentes en la materia o que en su día se acuerden por la Comunidad Autónoma.

Artículo 3º.- El Presidente de la Diputación Regional es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1º.- Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva de la Asamblea Regional y en los demás casos previstos por el Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Asamblea convocará a ésta para, de acuerdo con el Reglamento y lo establecido en el Estatuto, proponer un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional.
- 2º.- El candidato propuesto presentará su programa de Gobierno y, después de un debate, se procederá a la votación, debiendo obtener para su investidura la mayoría absoluta.
- 3º.- Si el candidato no obtuviere la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación pasadas 48 horas, bastando la mayoría simple para conseguir la investidura.
- 4º.- Si, efectuadas las dos primeras votaciones, el candidato no resultara elegido, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.
- 5º.- Si, transcurridos dos meses desde la primera -

votación de investidura, ningún candidato obtuviera la confianza de la Asamblea Regional, ésta quedará automáticamente disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones y finalizando el mandato de los nuevos Diputados en la misma fecha en que debiera concluir el de la Asamblea disuelta.

Artículo 4º.-

1.- Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, y al Gobierno de la Nación.

2.- El Real Decreto de nombramiento será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma.

3.- El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir de su nombramiento.

Artículo 5º.- El Presidente de la Diputación de Cantabria es políticamente responsable ante la Asamblea Regional, de acuerdo con lo que determinan el Estatuto de Autonomía y la presente normativa.

Artículo 6º.- El Presidente de la Diputación Regional no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Artículo 7º.-

- 1.- El Presidente de la Diputación Regional cesa por:
- a) Renovación de la Asamblea Regional a consecuencia de unas elecciones regionales.
 - b) Aprobación de una moción de censura.
 - c) Denegación de una cuestión de confianza.
 - d) Dimisión.
 - e) Por notoria y manifiesta incapacidad permanente, física o mental, reconocida por los 2/3 de los miembros.

bros de la Asamblea Regional, que le imposibilite para el ejercicio de su cargo.

2.- En los cuatro primeros casos a que se refiere el apartado anterior, el Presidente de la Diputación Regional deberá continuar en el ejercicio de cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión. En el último caso, así como en el de muerte, se hará cargo el Consejo de Gobierno, hasta la toma de posesión de su sucesor. La iniciativa para el supuesto de incapacidad corresponderá al Consejo de Gobierno o a 1/3 de los miembros de la Asamblea.

3.- En los casos de incapacidad o muerte, el Presidente de la Asamblea Regional convocará a la Cámara para la elección del nuevo Presidente, dentro de los diez días siguientes a producirse el hecho.

Sección 2a.- De las atribuciones del Presidente.

Artículo 8º.- Al Presidente de la Diputación Regional - como más alta representación de la Comunidad Autónoma, le corresponde mantener las relaciones con las otras Instituciones del Estado y sus Administraciones, firmar los Convenios/ y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, - convocar elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria y -- nombrar el Consejo de Gobierno.

Artículo 9º.- Corresponde al Presidente de la Diputación Regional, en su condición de representante ordinario -- del Estado en Cantabria:

a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes de Cantabria y ordenar su publicación en el plazo máximo de 15 días desde su aprobación.

b) Ordenar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Artículo 10º.- En cuanto a la dirección y coordinación/

de las funciones de Gobierno, corresponde a su Presidente:

- a) Marcar las directrices generales de la acción de gobierno y asegurar su continuidad y cumplimiento.
- b) Nombrar y separar a los Consejeros informando ante el Pleno de la Asamblea Regional, sin perjuicio de la comunicación inmediata y por escrito a la Asamblea.
- c) Encomendar a un Consejero del despacho de una Consejería en caso de ausencia, enfermedad, impedimento o cese del titular.
- d) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el orden del día, presidir sus sesiones y dirigir las deliberaciones.
- e) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno y la elaboración de normas de carácter general.
- f) Firmar los Decretos acordados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.
- g) Resolver los conflictos de competencias entre distintas Consejerías cuando no se hubiere alcanzado el acuerdo entre sus titulares.
- h) Facilitar la información que la Asamblea Regional solicite del Consejo de Gobierno.
- i) Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.
- j) Aquellas otras funciones ejecutivas que las leyes y reglamentos le asignen expresamente.

Artículo 11º..- El Presidente de la Diputación Regional puede delegar, con carácter temporal, en el Vicepresidente o en un Consejero, cualquiera de las funciones incluidas en el artículo 10º, salvo las correspondientes a los apartados a), b), f) e i), publicando la delegación en el Boletín Oficial de Cantabria y dando cuenta por escrito a la Asamblea Regional de la delegación ejercida. Las funciones delegadas pueden ser recuperadas en cualquier momento por el Presidente, informando de/

tal decisión a la Asamblea Regional.

Artículo 12º.- Las ausencias temporales del Presidente - superiores a un mes, precisarán de la previa autorización de la Asamblea.

CAPITULO II

Del Consejo de Gobierno

Sección 1ª.- De la composición y organización del Consejo de Gobierno.

Artículo 13º.- El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la administración de la Diputación Regional de Cantabria y el titular de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la superior dirección y coordinación de su Presidente, conforme al artículo 10.a).

Artículo 14º.-

- 1.- El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros.
- 2.- El número de Consejeros con responsabilidad ejecutiva no excederá de diez.
- 3.- Cada Consejero estará al frente de una Consejería/ o Departamento, constituyéndose también la Presidencia como un Departamento.
- 4.- El Consejo de Gobierno, con el fin de mejorar la eficacia de los Servicios, podrá proceder a la agrupación, división o supresión de Consejerías.

Sección 2ª.- De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 15º.- Corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las atribuciones de su Presidente:

- a) Determinar las directrices de la acción de gobierno.

- b) Elaborar el Proyecto de Presupuestos Generales y remitirlos a la Asamblea para su debate y aprobación, en su caso, y su posterior aplicación, conforme a las normas de la Asamblea.
- c) Aprobar los proyectos de ley, autorizar su presentación a la Asamblea Regional y acordar, en su caso, retirarlos.
- d) Dictar Decretos.
- e) Ejercer la delegación legislativa en los términos establecidos en esta Ley.
- f) Ejercer la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.
- g) Dar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de ley que impliquen aumento de gastos o disminución de ingresos presupuestarios.
- h) Nombrar y cesar a los altos cargos de la Administración Regional, a propuesta del Consejero correspondiente; así como a los demás cargos de libre designación, / cuando así lo requiera la presente Ley.
- i) Designar a los representantes de la Diputación Regional en los organismos autónomos y económicos e instituciones financieras y en las empresas públicas del / Estado o de la Comunidad Autónoma.
- j) Aprobar los proyectos de convenios y de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, a que hace referencia el artículo 30 del Estatuto de Autonomía.
- <) Acordar la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, las disposiciones y los actos con fuerza de ley del Estado.
- l) Promover ante el Tribunal Constitucional los conflictos de competencia con el Estado o con otras Comunidades Autónomas y personarse ante el mismo, así como también en los recursos de inconstitucionalidad que --

afectan a Cantabria.

m) Solicitar que la Asamblea Regional se reúna en sesión extraordinaria.

n) Entender de aquellos asuntos que, por su importancia o naturaleza, requieran el conocimiento o deliberación del Gobierno y de todos los demás que le sean atribuidos por el Estatuto de Autonomía y el ordenamiento jurídico.

ñ) Proveer la ejecución de las resoluciones de la -- Asamblea cuando ello sea necesario.

o) Administrar el patrimonio de la Comunidad Autónoma en los límites establecidos por las leyes.

p) Resolver los recursos que, con arreglo a la ley, / se interpongan ante el mismo.

q) Vigilar la gestión de los servicios públicos y -- los entes y empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

r) Cualquier otra competencia o función que, expresa -- mente atribuyan las leyes.

Sección 3a.- Del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Artículo 169.-

1.- El Consejo de Gobierno se reúne previa convocatoria del Presidente, que deberá ir acompañada del orden del día de la reunión.

2.- Para la validez de las deliberaciones y de los -- acuerdos, es preciso que estén presentes el Presiden -- te o quien le sustituya y la mitad de los Consejeros.

3.- Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adopta -- rán por mayoría y, en caso de empate, el voto del -- Presidente será dirimente.

4.- Los acuerdos del Consejo de Gobierno deben cons -- tar en un acta que extenderá el Consejero designado/

por el Presidente como Secretario del Consejo.

Artículo 17º.- Los miembros del Consejo de Gobierno están obligados a guardar secreto de las deliberaciones del mismo, así como de las opiniones y votos que cada uno haya emitido. Tampoco pueden divulgar documentos que conozcan por razón del cargo, mientras no sean hechos públicos oficialmente.

Artículo 18º.- Los Decretos emanados del Consejo de Gobierno, para su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, deben ser firmados por el Presidente y por el Consejero correspondiente.

Si afectaren a varias Consejerías, el Decreto se dictará a propuesta de los Consejeros interesados, y será refrendado por el Consejero de la Presidencia.

Artículo 19º.- El Consejo de Gobierno, a propuesta de su Presidente, puede constituir, en su seno, comisiones de carácter permanente o temporal para coordinar y programar la política general o de cada Consejería o para preparar las reuniones del Consejo.

Artículo 20º.- A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir excepcionalmente los expertos cuya presencia autorice el Presidente, limitándose su actuación a informar sobre el asunto concreto que haya motivado su presencia y estando obligados a guardar secreto sobre el informe presentado.

Artículo 21º.- El cese del Presidente de la Diputación Regional comporta el de su Gobierno; pero éste continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

CAPITULO III

De los Consejeros

Sección 1ª.- Del estatuto personal de los Consejeros

Artículo 22º.- Los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados, serán nombrados y cesados por el Presidente, quien -

informará a la Asamblea conforme al artículo 10º, apartado b) de la presente Ley.

Artículo 23º.- Los Consejeros, en razón de su cargo, tendrán derecho a:

1º.- Recibir el tratamiento de Excelencia.

2º.- Percibir los sueldos y los gastos de representación de su alta jerarquía con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3º.- Que les sean rendidos los honores y respetadas -- las precedencias que señalen las normas protocolarias/ establecidas o que se establezcan por la Comunidad --- Autónoma.

4º.- Recibir los honores especiales que les correspondan cuando actúen en representación expresa del Presidente.

Artículo 24º.- Los Consejeros no podrán ejercer otras actividades representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional, ni cualquier otra función pública - que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil/ alguna.

Artículo 25º.-

1.- Son causas de cese de los Consejeros:

a) Lo establecido en el artículo 21º de la presente Ley.

b) La dimisión, aceptada por el Presidente.

c) La revocación de su nombramiento decidida por - el Presidente.

2.- El cese se ajustará a lo dispuesto en el artículo/ 22.

3.- La relación de servicio con la Comunidad Autónoma/ finaliza, en cualquier caso, a partir de la fecha de - publicación del correspondiente Decreto de cese, que -

será simultáneo con el nuevo nombramiento, o el encargo de despacho a otro Consejero.

Sección 2a.- De las atribuciones de los Consejeros.

Artículo 26º.- Sin menoscabo de las competencias colegiadas que les corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos de las siguientes atribuciones:

1º.- Proponer al Presidente, para su aprobación, la estructura y la organización de su respectivo Departamento.

2º.- Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, proyectos de ley y decretos sobre las materias propias de su Consejería.

3º.- Formular, motivadamente, el anteproyecto de Presupuestos de la Consejería.

4º.- Proponer al Consejo de Gobierno, para su nombramiento y cese, los altos cargos de su Departamento que requieran decreto de designación o cese.

5º.- Comparecer ante la Asamblea y sus Comisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de aquélla.

Artículo 27º.-

1.- En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de un Consejero, su sustitución por otro Consejero se hará, por el Presidente del Consejo de Gobierno, a propuesta del sustituido.

2.- En caso de vacante, la elección del Consejero encargado transitoriamente de la Consejería, se hará por libre decisión del Presidente.

3.- En cualquier caso, las sustituciones serán publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y comunicadas a la Asamblea Regional.

CAPITULO IVDe las relaciones del consejo de Gobierno con la Asamblea RegionalSección 1a.- Del impulso y control de la acción del GobiernoArtículo 28º.-

1.- Cada año, durante el primer Periodo de sesiones, el Pleno de la Asamblea Regional celebrará un debate sobre la orientación política del Consejo de Gobierno.

2.- El Pleno de la Asamblea Regional podrá celebrar/ debates generales sobre la acción política y de Gobierno a petición del Presidente del Consejo de Gobierno, previo acuerdo de la Asamblea Regional y en la forma que el Reglamento de la misma determine.

3.- Los debates a que hacen referencia los apartados anteriores de este artículo, podrán concluir con resoluciones.

4.- El impulso de la acción política y de Gobierno - también puede ser ejercido mediante la aprobación de resoluciones, mociones y proposiciones no de Ley.

Artículo 29º.- El Consejo de Gobierno y sus miembros, -- sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Reglamento de la Asamblea deberán:

1.- Acudir a la Asamblea cuando ésta reclame su presencia.

2.- Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones que la Asamblea formule y establezca de --- acuerdo con su propio Reglamento.

3.- Proporcionar a la Asamblea la información y ayuda que precise del Consejo de Gobierno o de sus miembros así como de cualquier autoridad, funcionario de la Co

munidad Autónoma o responsable de organismos --
autónomos y empresas públicas, que lo harán a -
través del Consejero correspondiente.

Sección 2a.- De la responsabilidad política del -
Consejo de Gobierno.

Artículo 30o.- El Consejo de Gobierno, sin perjui-
cio de la responsabilidad directa de cada Consejero por -
su gestión respectiva, responde solidariamente de su polí-
tica ante la Asamblea en los términos establecidos en los
artículos 18 y 19 del Estatuto de Autonomía y en la pre--
sente normativa.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANTABRIA

CAPITULO I

De la Organización de la Administración Autonómica

Sección 1a.- Principios Generales.

Artículo 31o.- La Administración Pública de la Co-
munidad Autónoma de Cantabria actúa, para el cumplimiento
de sus fines, con personalidad jurídica única y plena ca-
pacidad de obrar en el ejercicio de sus funciones, organi-
zándose conforme a criterios de eficacia, economía, jerar-
quía, descentralización, desconcentración y coordinación/
y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo 32o.-

1.- El ordenamiento jurídico de la Administra-
ción Autonómica de Cantabria se asienta en la -
Constitución, el Estatuto de Autonomía, las dis-
posiciones dictadas por la Asamblea Regional en
el ámbito de sus facultades y las emanadas del/

Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ejercicio/
de su potestad reglamentaria.

2.- El derecho estatal tendrá carácter supletorio.

Artículo 33º.- La Diputación Regional de Cantabria -
queda subrogada en la titularidad de todas las relaciones jurí-
dicas que tuviere la Diputación Provincial de Santander, así -
como de las recibidas o que se reciban del Estado como conse-
cuencia del proceso de transferencias.

Sección 2ª.- De las Consejerías.

Artículo 34º.-

1.- La Administración de la Diputación Regional de
Cantabria se organiza en las siguientes Conseje-
rías:

- De la Presidencia.
- De Economía, Hacienda y Comercio.
- De Cultura, Educación y Deporte.
- De Sanidad, Trabajo y Bienestar Social.
- De Obras Públicas, Vivienda y Ordenación del/
Territorio.
- De Ganadería, Agricultura y Pesca.
- De Industria, Transportes y Comunicaciones y/
Turismo.

2.- El Consejero de la Presidencia actuará como Se-
cretario, salvo que el Presidente haga recaer di-
cha función en otro Consejero.

Artículo 35º.- La estructura orgánica de cada Conse-
jería será aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno.

CAPITULO II

Del régimen jurídico de la Administración

Sección 1ª.- De las competencias.

Artículo 36º.-

1.- El Consejo de Gobierno asumirá las competencias/ transferidas o delegadas a la Diputación Regional de Cantabria por la Administración del Estado y las recibidas de la Diputación Provincial con excepción de las expresamente reservadas a la Asamblea Regional - de Cantabria.

2.- El Consejo de Gobierno, con excepción de lo que/ se reserve la Asamblea adscribirá a las distintas -- Consejerías los medios y recursos de la Diputación - Regional.

Artículo 37º.-

1.- A los Consejeros corresponde el ejercicio de las competencias que, conforme a la estructura orgánica/ de la Administración de la Diputación Regional, les/ fueren atribuidas por razón de la materia, salvo que, por precepto expreso, estuvieren reservadas al Consejo de Gobierno.

2.- Las atribuciones o competencias administrativas/ serán delegables en órganos jerárquicamente subordinados o en entidades adscritas.

En ningún caso serán objeto de delegación:

a) Los asuntos que se refieren a las relaciones -- con otras Instituciones del Estado, Comunidades -- Autónomas y Tribunal Superior de Justicia.

b) La potestad reglamentaria.

c) Las atribuciones que corresponden a los Consejeros como miembros del Consejo de Gobierno.

d) Las facultades que se ejerzan por delegación.

Artículo 38º.- Los Consejeros, como titulares de sus respectivos departamentos, están investidos de las siguientes --- atribuciones:

1º.- Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de su Consejería.

2º.- Dictar disposiciones administrativas generales/ y resoluciones en materias de su competencia.

39.- Resolver, en vía administrativa, los recursos/ que se interpongan contra resoluciones de los organismos o autoridades de su Departamento, salvo las/ excepciones que establezcan las leyes.

40.- Resolver los conflictos de atribuciones que -- surjan entre los distintos órganos o autoridades de su Departamento.

50.- Ejercer la jefatura superior de personal de su Consejería, sin perjuicio de las atribuciones generales que en esta materia se asignan a la Conseje-- ría de la Presidencia.

60.- Suscribir convenios en el ámbito de competen-- cia de su Consejería con órganos de la Administra-- ción Central, de carácter nacional, regional o lo-- cal y con Entidades de la Región de Cantabria, a ex-- cepción de los convenios a que se refieren los artí-- culos 9,d) y 30 del Estatuto.

Sección 2a.- De los actos, recursos y acciones.

Artículo 390.- El ejercicio de acciones en vía judicial o administrativa se atribuye al Consejo de Gobierno, o a su -- Presidente en caso de urgencia y dando cuenta a aquél; corres-- pondiendo, con carácter general, la representación y defensa/ de la Administración de la Comunidad Autónoma a los servicios jurídicos de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 400.-

1.- Contra los actos y disposiciones que emanen di-- rectamente del Consejo de Gobierno, sólo podrá in-- terponerse recurso de reposición, que agotará la -- vía administrativa.

2.- Contra los actos emanados directamente de los -- Consejeros sólo podrá interponerse ante el Consejo/ de Gobierno, recurso de súplica, cuya resolución -- agotará la vía administrativa.

3.- Los actos emanados de órganos colegiados, excep-- to el Consejo de Gobierno, se considerarán a efec-- tos de los recursos oportunos, como dictados por su

4.- Contra los actos dictados por los órganos administrativos inferiores procederá el recurso de alzada ante el Consejero del departamento correspondiente, cuya resolución agotará la vía administrativa.

5.- En los supuestos previstos en los números 2 y 3/ de este artículo, contra la resolución que agote la vía administrativa cabrá interponer potestativamente recurso de reposición.

6.- El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente por razón de la materia.

7.- La reclamación administrativa previa a la vía judicial se interpondrá siempre ante el Consejero competente.

Artículo 41º.- El Consejero de Hacienda conocerá, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Diputación Regional en los términos del artículo 20.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y del Estatuto de Autonomía de Cantabria.

Artículo 42º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cada Consejería llevará su propio Registro de Documentos. Toda instancia o escrito, dirigido a cualquier órgano de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, podrá presentarse en la Consejería de la Presidencia.

Por ésta se regularán las líneas generales de funcionamiento de los Registros y la forma y requisitos de los escritos que se presenten.

Sección 3ª.- De los órganos administrativos y su régimen.

Artículo 43º.-

1.- Las Consejerías estarán constituidas por órganos administrativos jerárquicamente ordenados bajo la su

perior dirección del Consejero.

2.- La estructura de la Administración de la Diputación Regional se integra, en cada Consejería, por los niveles orgánicos de dirección, servicio, sección y negociado.

3.- En cada Consejería, existirá, asimismo, una Secretaría Técnica con rango de Dirección Regional.

Artículo 44º.-

1.- Compete al Consejo de Gobierno la aprobación por Decreto de la constitución, modificación, supresión, división o agrupación de los órganos de la Administración de la Diputación Regional superiores a negociado.

2.- La constitución, modificación, supresión, división o agrupación de negociados corresponde a los respectivos Consejeros.

3.- Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de los respectivos Consejeros, el nombramiento y cese de los Secretarios Técnicos y Directores Regionales. Salvo en casos especiales, tales nombramientos deberán recaer en funcionarios de carrera con titulación superior.

Artículo 45º.-

1.- Las Secretarías Técnicas desarrollarán funciones de coordinación de todos los servicios de las Consejerías, así como aquellas que se establecen en la legislación del Estado para las Secretarías Generales/Técnicas y las que se determinen en disposiciones generales.

2.- Las Direcciones Regionales son los centros organizativos superiores dentro de las Consejerías a las que corresponde el ejercicio de bloques de competencia de naturaleza homogénea.

Artículo 46º.-

1.- Los Servicios son órganos internos de funciona--

miento cuya competencia comprende un sector de funciones correspondientes a la Dirección en que se integran.

2.- Las Secciones son órganos internos, cuya competencia comprende un grupo de funciones correspondientes al Servicio de que dependen.

3.- Los Negociados son órganos internos que realizan tareas de instrucción y tramitación y trabajos propios de una determinada área de la actividad de la Unidad Superior a la que estén subordinados.

4.- Podrán existir Unidades de nivel inferior sin que exista, necesariamente, la unidad inmediata superior.

5.- Las Jefaturas de las unidades previstas en los apartados anteriores, serán provistas en la forma que establezcan las disposiciones que regulen la Función Pública Regional.

6.- Las personas que nombre el Presidente de la Diputación Regional con el carácter de personal eventual estarán sujetas a los términos y límites crediticios que establezca la Asamblea Regional en la correspondiente normativa presupuestaria, y en todo caso, cesarán al cesar el Presidente o cuando éste lo acuerde.

Artículo 47º.- La estructura organizativa de las Consejerías prevista en esta Ley no será obstáculo para que puedan ser atribuidos niveles orgánicos de Jefaturas, equivalentes a los regulados en la misma, a puestos de trabajo determinados, cuando la especialización de la función o la mayor responsabilidad que su desempeño entrañe así lo demande.

Sección 4ª.- De los servicios con personalidad jurídica/ y de las representaciones en otras organizaciones.

Artículo 48º.-

1.- Las personas jurídicas constituidas por la Dipu-

tación Provincial de Santander se adscribirán, por el Consejo de Gobierno, a la Consejería competente, por razón de la materia y continuarán rigiéndose por sus normas estatutarias, que se adaptarán a las previsiones establecidas en el Estatuto de Autonomía correspondiendo a la Asamblea Regional la aprobación de sus presupuestos y cuentas, al aprobar las generales.

2.- La adaptación de estatutos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, que podrá también disolverlos e integrarlos en su organización.

Artículo 49º.- Los servicios integrados en entes jurídicos u organismos autónomos del Estado, que hayan sido traspasados o que se traspasen a la Comunidad Autónoma como consecuencia del proceso de transferencias, se adscribirán por el Consejo de Gobierno, a la Consejería competente, organizándose bajo los criterios que establezca el Decreto de estructura orgánica correspondiente a dicha Consejería, sin perjuicio de los derechos personales adquiridos por los funcionarios afectados.

Artículo 50º.- La constitución, disolución, fusión, absorción, transformación o cambio del objeto social de organismos, entidades, fundaciones y sociedades de capital público de la Diputación Regional se ajustarán a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 51º.-

1.- Las representaciones en otras organizaciones ostentadas por la extinguida Diputación Provincial, ya sea por aplicación de normas de carácter general o por previsiones estatutarias o reglamentarias o por cualquier otro título, serán cubiertas por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería que tenga relación con tal designación. Si la relación fuera con más de una Consejería, la -

propuesta será formulada por la de la Presidencia, -
oídas las Consejerías interesadas.

2.- Corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo -
con lo que establezcan las leyes del Estado, la de--
signación de los representantes de la Diputación Re--
gional de Cantabria en los organismos económicos, --
las instituciones financieras y las empresas públi--
cas del Estado, cuya competencia se extienda al te--
rritorio de Cantabria y que, por su naturaleza, no -
sean objeto de traspaso.

CAPITULO III

Del personal

Artículo 52º.-

1.- El personal de la Administración de la Diputa---
ción Regional de Cantabria está integrado por el pro
cedente tanto de la Diputación Provincial de Santan-
der como de otras Administraciones Públicas y por el
contratado transitoriamente para la adecuada cobertu
ra de los servicios.

2.- La plena aplicación, en su día, de las normas so
bre la función pública regional, deberá, en cual----
quier caso, poner fin a toda situación de contrata--
ción en régimen transitorio, salvo las previstas pa
ra el personal estrictamente clasificado como even--
tual.

Artículo 53º.- La Diputación Regional de Cantabria se --
subroga en la titularidad de los contratos administrativos y -
laborales de la Diputación Provincial y de los transferidos --
del Estado; no así de los derechos que pudieran derivarse de -
situaciones jurídicas anteriores al hecho efectivo de las ----
transferencias, de cuyas situaciones deberá seguir respondi-
de la Administración Central.

Artículo 54º.- La Consejería de la Presidencia tendrá -- competencias centrales en materia de personal, tales como selección, contratación, directrices, expedientes personales, mecanización, datos de nómina, clases pasivas y aquellas otras -- que se acuerden por Decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la gestión ordinaria derivada de la relación de servicio del personal de cada Consejería, que corresponde a ésta.

CAPITULO IV

De la contratación

Artículo 55º.- Los contratos a que se refiere la legislación de contratos del Estado, que celebre la Comunidad Autónoma, se regirán por el derecho estatal, conforme a los artículos siguientes y dentro de las peculiaridades propias, de la estructura orgánica de la Administración Autonómica.

Artículo 56º.-

1.- Los Consejeros, dentro de sus respectivas competencias están facultados para suscribir, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma, los contratos en que ésta intervenga, previa, en todo caso, la oportuna consignación presupuestaria y consiguiente/fiscalización.

2.- La Consejería de la Presidencia tramitará todos/ los expedientes de contratación, a través de la Unidad que corresponda según su estructura orgánica.

Artículo 57º.- Existirá una única Mesa de Contratación -- integrada por: Un presidente, que será el titular de la Consejería de la Presidencia o persona de su departamento en quien/ delegue; un director regional o persona en quien delegue, de la Consejería a la que el contrato se refiera; un letrado del/ Servicio Jurídico de la Consejería de la Presidencia; el Interventor General, o su delegado y el Jefe de Contratación y Compras, que actuará de Secretario.

Artículo 58º.- Será necesario acuerdo del Consejo de Go-

bierno para autorizar la celebración de los contratos cuando:

- a) Su cuantía exceda de veinte millones de pesetas o la que, anualmente fije la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- b) Hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

Artículo 59º.- Corresponde al Consejo de Gobierno la --- aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales, y a los Consejeros la aprobación de proyectos y de pliegos de condiciones facultativas y administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato, dentro de la cuantía que les está atribuida.

Artículo 60º.- Las fianzas que se constituyan en metálico o valores, lo serán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

Artículo 61º.- La Consejería de la Presidencia llevará - un libro de registro de contratos.

CAPITULO V

De los bienes

Artículo 62º.-

1.- El régimen jurídico de los bienes patrimoniales/ y de dominio público de la Diputación Regional se re regulará por el derecho estatal, hasta tanto se promul que la Ley que desarrolle, al respecto, el Estatuto/ de Autonomía para Cantabria.

2.- En tanto no sea promulgada la Ley a que se refie re el apartado anterior, toda enajenación de bienes/ patrimoniales cuyo valor, según tasación pericial, - exceda de diez millones de pesetas, requerirá autori zación previa de la Asamblea Regional de Cantabria. Las enajenaciones por valor inferior corresponden, - en todo caso, al Consejo de Gobierno.

Artículo 63º.- El inventario general de los bienes y de- rechos de la Diputación Regional de Cantabria radicará en la -

Consejería de Economía, Hacienda y Comercio y comprenderá:

- a) Los bienes de la Diputación Regional cualesquiera que sean su naturaleza, la forma de su adquisición y la Consejería a la que estén adscritos.
- b) Los derechos patrimoniales.
- c) Los bienes y derechos de los organismos descentralizados.

Artículo 64º.-

1.- La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, / por medio de sus Servicios patrimoniales, inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre de la Diputación Regional de Cantabria, los bienes y derechos cuya titularidad ostente y que sean susceptibles de inscripción previa inclusión en su inventario general de bienes y derechos.

2.- Para practicar la inscripción, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio o funcionario competente, expedirá, cuando proceda, la oportuna certificación.

3.- Si alguno de los bienes susceptibles de inscripción, cuya titularidad corresponda a la Diputación Regional y provenga del Estado, no se hallare inscrito por el transmitente, se procederá conforme a lo establecido en la Ley de Patrimonio del Estado.

CAPITULO VI

Del régimen económico y presupuestario de la Administración.

Sección 1ª.- De los planes y programas de inversión.

Artículo 65º.- La ejecución de los planes y programas de inversión corresponderá a las Consejerías competentes por razón de la materia o actividad, con sujeción, en cuanto a contratación, a lo establecido en el capítulo IV del presente título.

Sección 2ª.- De la ordenación de gastos y pagos.

Artículo 66º.- Corresponde a los Consejeros la ordenación y disposición de los gastos propios de los servicios a su

cargo, siempre que no excedan de cinco millones de pesetas, o la cantidad que para cada ejercicio establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 67º.-

1.- La ordenación de pagos corresponde al Consejero de Hacienda.

2.- Cuando necesidades del servicio lo demanden/ y por acuerdo del Consejo de Gobierno, podrán -- crearse ordenaciones secundarias de pagos.

Artículo 68º.- En los organismos y entidades con personalidad jurídica propia, la ordenación de gastos y de pagos corresponde al órgano al que esté atribuida por sus -- propios estatutos.

Artículo 69º.- Todo acto de ordenación o disposición de gastos deberá ser intervenido y fiscalizado por la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional.

Sección 3ª.- De la Intervención General.

Artículo 70º.- Para ejercer las funciones propias -- del control interno de los gastos e ingresos públicos, se crea la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional, dependiente orgánicamente de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio que ejercerá sus funciones con plena independencia y en el marco de las competencias y normas que a la función interventora se asignan/ en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones de aplicación.

Sección 4ª.- De la Tesorería General.

Artículo 71º.- Con dependencia orgánica y funcional/ de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, se crea la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria como órgano específico encargado del manejo y custo--

dia de todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO VII

De las responsabilidades de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria

Artículo 72º.- La responsabilidad de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y de sus autoridades y funcionarios, procederá y se exigirá en los mismos términos que establezca la legislación del Estado en la materia.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

De los decretos legislativos

Artículo 73º.-

1.- La Asamblea Regional podrá delegar en el Consejo de Gobierno, la potestad de dictar normas con rango de ley, denominadas decretos legislativos, con las siguientes excepciones:

- a) Las que afecten al ordenamiento básico del Consejo de Gobierno o al régimen jurídico de la Administración de Cantabria.
- b) Las que regulen la legislación electoral.
- c) Aquellas normas que, por su carácter institucional, requieran un procedimiento especial para su aprobación.

2.- La delegación legislativa deberá acordarse, mediante una ley de bases, cuando su objeto sea la elaboración de textos articulados o, con una ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno sólo. En ambos casos, el acuerdo de la

Asamblea fijará el plazo de su ejercicio.

3.- Las leyes de bases delimitarán con precisión/ el objeto y alcance de la delegación legislativa/ y los principios y criterios que han de seguirse/ en su ejercicio.

4.- La autorización para refundir textos legales/ determinará el ámbito normativo a que se refiere/ el contenido de la delegación, especificando si - se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si incluye la de regularizar, aclarar y - armonizar los textos legales que han de ser refun- didos.

5.- El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubie- ra hecho uso de la delegación legislativa, dirigi- rá a la Asamblea la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido ob- jeto de aquélla.

CAPITULO II

De la potestad reglamentaria y de las disposiciones y reso- luciones administrativas.

Artículo 74º.- El ejercicio de la potestad regla- mentaria se ajustará a la siguiente jerarquía normativa:

1º.- Decretos.

2º.- Ordenes de los Consejeros.

3º.- Disposiciones de Autoridades y Organos in- feriores según el orden de su respectiva/ jerarquía.

Artículo 75º.-

1.- Adoptarán la forma de Decretos:

1º.- Las disposiciones del Presidente de la Diputación Regional en el ejercicio de las facultades que le atribuye el Estatuto de Autonomía.

2º.- Las disposiciones generales sobre materias no comprendidas en el artículo 9.1 del Estatuto.

2.- El ejercicio de la potestad reglamentaria de los Consejeros, adoptará la forma de Ordenes.

3.- El Consejo de Gobierno adoptará Acuerdos cuando, no tratándose del ejercicio de potestad reglamentaria, le compete resolver según las leyes y reglamentos.

4.- Adoptarán la forma de Resolución, los actos administrativos que decidan todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas de los expedientes.

5.- Las Autoridades y Organos inferiores, dentro de su competencia y para el mejor funcionamiento de los servicios, podrán dictar Circulares, Instrucciones y normas de régimen interior.

6.- Los Decretos y Ordenes se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, que recibirá el nombre de "Boletín Oficial de Cantabria", y entrarán en vigor, salvo disposición en contrario, a los veinte días de su completa publicación.

Artículo 76º.- Las normas reglamentarias no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas parafiscales o multas, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Artículo 77º.- Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las normas reglamentarias que infrinjan lo establecido en otras de rango superior.

Artículo 78º.- Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas/ tengan grado igual o superior a éstas.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Hasta tanto se desarrollen las previsiones relativas a funcionarios contenidas en el artículo 149.1.18ª de la Constitución y se aprueben las normas sobre la función pública regional, los funcionarios de carrera y de empleo procedentes de la Diputación Provincial y sus Entidades, así como los procedentes de otras Administraciones Públicas se seguirán rigiendo por su legislación específica, sin perjuicio de las adaptaciones que por Decreto acuerde el Consejo de Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

1.- El Consejo de Gobierno procederá a concertar con la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o con la Mutualidad que proceda, el Régimen preciso para que los Consejeros, Secretarios Técnicos y Directores Regionales, que en el momento de su nombramiento no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social se incorporen a ella, así como para aquellos -

otros que dejaron de prestar el servicio que motivara su afiliación o pertenencia a aquéllas, a fin de que puedan continuar afiliados a la Seguridad Social o/y a la Mutualidad respectiva.

2.- El Consejo de Gobierno procederá del mismo modo, cuando estos cargos sean ocupados por funcionarios públicos obligados a solicitar su excedencia por razones de incompatibilidad, salvo que los nombrados puedan continuar en su actual régimen social.

3.- Las cuotas que se devenguen en el régimen concertado y que correspondan a las personas comprendidas en los apartados 1 y 2 de este artículo, les serán retenidas al satisfacer las retribuciones correspondientes.

Segunda.- Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, que ocupaban cargos atribuidos a dichos Cuerpos, en la asumida plantilla de la Diputación Provincial, desempeñarán en la Diputación Regional de Cantabria puestos de similar función o análoga naturaleza que, por disposición expresa de la Asamblea Regional o del Consejo de Gobierno, les sean asignados.

Tercera.- Para lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos y Autoridades, por analogía de sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas las Leyes de la Asamblea Regional Provisional 2/1982 de 4 de Octubre - (B.O.C. del 3 de diciembre) y la 1/1983, de 4 de Febrero (B.O.C. del 21 siguiente).

Segunda.- La presente Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 14 de septiembre de 1983.

2. Proposiciones de ley

ADSCRIPCION DEL PERSONAL DE LA EXTINGUIDA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER A LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA Y DEL QUE SE INCORPORE PROCEDENTE DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista sobre "Adscripción del personal de la extinguida Diputación Provincial de Santander a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del que se incorpore procedente de la Administración del Estado"; y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento.

Palacio de la Diputación, 29 de septiembre de 1983

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"A la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

El Grupo Parlamentario Socialista de Cantabria, al amparo de lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, presenta la siguiente PROPOSICION DE LEY:

ADSCRIPCION DEL PERSONAL DE LA EXTINGUIDA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER A LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA Y DEL QUE SE INCORPORE PROCEDENTE DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las disposiciones transitorias tercera y novena del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, hace necesaria la promulgación de una Norma que determine la adscripción del personal de la Administración de la extinguida Diputación Provincial de Santander a las estructuras de la naciente Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Deben evitarse interrupciones entre el funcionamiento de la hoy extinguida Diputación Provincial y la nueva situación política y jurídica que genera la autonomía.

Con la misma intención debe incluirse en esta adscripción el personal procedente de la Administración del Estado.

Parece prudente evitar desajustes y, por ello, la adscripción debe hacerse con criterios de homogeneidad.

La adscripción del personal a cada Consejería debe hacerse por bloques funcionales homogéneos relacionando las competencias que aquellas Consejerías han de ejercer en el futuro con las homólogas desarrolladas anteriormente por los distintos servicios de la extinguida Diputación Provincial de Santander y de los procedentes de las transferencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo primero

El personal de todas clases y categorías de la extinguida Diputación Provincial de Santander, así como el incorporado que procede de la Administración del Estado, queda adscrito a la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo segundo

1. Corresponde a los Consejeros destinar el personal adscrito a sus respectivas Consejerías a los distintos puestos de trabajo existentes en éstas.

2. El destino será realizado procurando, en lo posible, integrar al personal de la estructura orgánica de la Consejería, de modo que las funciones a llevar a cabo sean de naturaleza análoga a las desarrolladas en los organismos de origen.

Artículo tercero

1. Se respetarán, en todo caso, al personal las retribuciones que venían devengando en sus anteriores organismos de procedencia.

Se respetará, igualmente, el derecho a la función, a la categoría, a la situación administrativa y al cargo, entendido como inamovilidad en la plaza del grupo o subgrupo correspondiente.

Asimismo, se respetará el derecho al tiempo de servicio reconocido y el derecho a participar en los concursos de ascenso o de traslado que se pudieran convocar en la Diputación Regional de Cantabria.

2. Quienes pasen a ocupar puestos de trabajo que tengan asignado complemento de destino con nivel superior al que vienen percibiendo en el organismo de procedencia correspondiente en tanto desempeñen el cargo.

Artículo cuarto

Los funcionarios de la extinguida Diputación Provincial que se encuentren prestando servicios en la Asamblea Regional a la entrada en vigor de la presente norma, por haber sido adscritos a la misma por la Mesa de la Asamblea, quedan integrados en los puestos de trabajo de la plantilla de la Asamblea Regional.

Disposición final

La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

En Santander, a 20 de septiembre de 1983.

El Portavoz.- Fdo.: Juan González Bedoya."

2. Propositiones de ley

LEY REGULADORA DEL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN CANTABRIA

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista

Escrito inicial

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista sobre "Ley reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria"; y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento.

Palacio de la Diputación, 29 de septiembre de 1983

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo: Guillermo Gómez Martínez-Conde

"A la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

El Grupo Parlamentario Socialista de Cantabria, al amparo de lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, presenta la siguiente PROPOSICION DE LEY:

LEY REGULADORA DEL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN CANTABRIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo veintisiete del Estatuto de Autonomía de Cantabria determina que "en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado la Diputación Regional ejercerá todas las potestades y competencias que le corresponden en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión".

Por su parte, el Estatuto Jurídico de Radiotelevisión en su sección 6ª "De la organización territorial de RTVE", artículo 14, señala que en cada Comunidad Autónoma existirá un Delegado Territorial de RTVE nombrado por el Director General de RTVE, oído el órgano representativo que con estos fines se constituye en la Comunidad Autónoma. En su caso, existirá también un Director de cada uno de los medios (RNE, RCE, TVE), nombrado por el Director General de RTVE".

En su apartado 2 del mismo artículo se señala que "El Delegado Territorial estará asistido por el Consejo Asesor nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, y cuya composición se determinará por ley territorial. El Consejo Asesor estudiará las necesidades y capacidades de la Comunidad Autónoma en orden de la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión y en especial de la Sociedad Estatal RCE, y formulará, a través del Delegado Territorial, las recomendaciones que estime oportunas al Consejo de Administración de RTVE".

Por último, el artículo 15 de la misma Ley determina "que el Delegado Territorial, previa audiencia del Consejo Asesor de la Comunidad Autónoma, elevará al Director General de RTVE una propuesta anual sobre la programación y el ho-

rario de emisión en el ámbito territorial correspondiente. El Director General de RTVE, junto con su informe, someterá la propuesta al Consejo de Administración del RTVE".

En consecuencia, y de acuerdo con el citado artículo veintisiete del Estatuto de Autonomía y los citados artículos 14 y 15 de la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión, y en base a la necesidad objetiva de creación de órgano consultivo que establece la Ley 4/80, de 10 de enero, sobre la existencia de un órgano asesor en cada Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno de Cantabria presenta la siguiente normativa sobre la creación de dicho Consejo Asesor y las funciones propias del mismo en base a las competencias que en este sentido corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPITULO PRIMERO

Principios generales y ámbito de aplicación.

Artículo uno

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Estatuto de Radio y Televisión, se crea provisionalmente el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Cantabria, formado por miembros representantes de la Asamblea y regido por los preceptos que contiene la presente normativa.

2. A todos los efectos, la denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria.

Artículo dos

Los primeros inspiradores de la actividad de este Consejo Asesor son:

- a) El respeto, promoción y defensa de los principios que inspira la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen.
- b) La objetividad, la veracidad y la imparcialidad en las informaciones.
- c) El respeto a la libertad de expresión.
- d) El respeto al pluralismo político, cultural, religioso y social.
- e) La promoción de nuestra cultura e identidad como Comunidad Autónoma.
- f) El respeto a los principios de igualdad, sin discriminaciones de nacimiento, sexo o de cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo tres

El Consejo Asesor tiene las funciones siguientes:

- a) Dar su parecer sobre nombramiento de Delegado Territorial de Radio Televisión Española en Cantabria, así como los directores de RNE, TVE y RCE en Cantabria.
- b) Asesorar sobre la propuesta de programación específica y de horario de la radio y la televisión en el ámbito de Cantabria que presentado al Delegado Territorial de RTVE será remitido de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Radiotelevisión, al Director General de RTVE.
- c) Estudiar y formular propuesta sobre mensajes institucionales en favor de un mejor conocimiento por parte de la opinión pública sobre el desarrollo de la Autonomía de Cantabria y de su Estatuto.
- d) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado Territorial en Cantabria, las recomendaciones que estime oportunas.
- e) Conocer con antelación suficiente los planes anuales de trabajo, los avances de proyectos y presupuestos y las memorias de RTVE en Cantabria.
- f) Asesorar y asistir directamente al Delegado Territorial para todas aquellas

cuestiones que afecten a RTVE en la Comunidad Autónoma.

g) Participar en los nombramientos de los representantes que correspondan a la Diputación Regional de Cantabria en los Consejos Asesores estatales de RNE, RCE y TVE, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9 del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.

Artículo cuarto

Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto Jurídico de Radio y Televisión, el Consejo Asesor puede informar y asesorar al Delegado Territorial sobre:

- a) La composición y modificación de las plantillas de RTVE en Cantabria.
- b) Los criterios de selección del personal, basándose en los principios de igualdad, capacidad y méritos.
- c) Los criterios de adscripciones y la regulación de los trasposos de personal, cuando éstas afectaran a las plantillas de RTVE en Cantabria.

Artículo cinco

1. El Consejo Asesor de RTVE en Cantabria tendrá como función específica el estudio y seguimiento de RTVE para su adecuación al régimen autonómico y ha de elaborar anualmente una memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios, así como otras cuestiones de interés.

2. Esta memoria se remitirá a la Asamblea Regional, al Consejo de Gobierno y al Delegado Territorial de RTVE de Cantabria.

CAPITULO SEGUNDO

Composición y funcionamiento.

Artículo seis

1. El Consejo Asesor de RTVE consta de nueve miembros designados por la Asamblea Regional en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario por el sistema de mayorías restantes sobre el total de miembros de la Asamblea Regional. Serán nombrados por el Presidente del Consejo de Gobierno, quien ordenará la correspondiente publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Una vez agotada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros sean elegidos.

2. Si se produjesen vacantes, se cubrirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado primero de este artículo y por el tiempo que reste de mandato.

3. La condición de miembros del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, empresas de producción de programas filmados, magnetofónicos y radiofónicos, con casas dicográficas o con cualquier entidad relacionada con el suministro y dotación de material y programas a RTVE. También es incompatible con cualquier relación laboral y actividad en las distintas secciones de RTVE.

4. La incompatibilidad de los miembros será estimada por mayoría absoluta del Consejo Asesor.

Artículo siete

El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente para un periodo de seis meses. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta y saldrán elegidos el presidente y vicepresidente por el orden del número de votos.

2. El Presidente ostentará la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente le sustituirá a todos los efectos en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. El Consejo Asesor también elegirá un secretario, que ha de cumplir las funciones propias del cargo.

Artículo ocho

1. El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien por iniciativa propia, bien a petición de una tercera parte de sus miembros o a petición del Delegado Territorial de RTVE. El Consejo Asesor se tiene que reunir al menos una vez cada dos meses y cada seis meses elevará al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.
2. Las sesiones de las reuniones del Consejo Asesor se realizarán en el domicilio de la organización territorial de RTVE en Cantabria sin perjuicio de otros lugares de Cantabria de acuerdo con la convocatoria.
3. La convocatoria ha de hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación, excepto por causas excepcionales, indicando la hora, día y orden del día.
4. El orden del día será fijado en la convocatoria por el presidente y puede ser modificado por la voluntad mayoritaria de los miembros del Consejo.
5. Los acuerdos para ser válidos necesitan el voto favorable de la mayoría de los miembros. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Artículo nueve

1. A las sesiones del Consejo Asesor puede asistir el Delegado Territorial de RTVE con voz pero sin voto.
2. El Consejo Asesor por medio del Presidente podrá demandar información a los organismos o a las personas componentes de aquellas cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración o estudio.

Disposición adicional

El Consejo Asesor ha de presentar al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Asamblea Regional una propuesta sobre la organización del programa regional de TVE para Cantabria que será emitido por el Centro Regional.

Disposición final primera

En el plazo de dos meses, a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Consejo de Gobierno de Cantabria aprobará el Reglamento y desarrollo de esta normativa.

Disposición final segunda

Esta normativa entrará en vigor el mismo día de ser publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Santander, a 20 de septiembre de 1983.

El Portavoz.- Fdo: Juan González Bedoya."

2. Proposiciones de ley.

LEY DE REGIMEN JURIDICO DEL ESTATUTO PERSONAL, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION DEL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA Y DE SU CONSEJO DE GOBIERNO.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista

Escrito inicial

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara. en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista sobre "Ley de Régimen jurídico del estatuto personal, atribuciones y organización del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y de su Consejo de Gobierno"; y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento.

Palacio de la Diputación, 29 de septiembre de 1983

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo: Guillermo Gómez Martínez-Conde

"A la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

El Grupo Parlamentario Socialista de Cantabria, al amparo de lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, presenta la siguiente PROPOSICION DE LEY:

LEY DE REGIMEN JURIDICO DEL ESTATUTO PERSONAL, ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION DEL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA Y DE SU CONSEJO DE GOBIERNO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituída la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuyos poderes se ejercen a través de la Diputación Regional, integrada por la Asamblea, el Consejo de Gobierno y el Presidente, se hace necesario regular las funciones y competencias establecidas en los capítulos II y III del Estatuto de Autonomía para Cantabria, referidos al Presidente de la Diputación Regional y al Consejo de Gobierno, -- por lo que se establece la siguiente normativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.3 y 17.5 del citado Estatuto de Autonomía.

TITULO PRIMERO

Del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

CAPITULO PRIMERO

De la elección y del Estatuto Personal del Presidente de la Diputación Regional.

Artículo uno

El Presidente de la Diputación Regional y del Consejo de Gobierno ostentará la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Cantabria. Preside, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, la presente norma y el -- resto del ordenamiento jurídico.

Artículo dos

El Presidente de la Diputación Regional es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros.

Artículo tres

El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

1º. Recibir tratamiento de Excelencia.

2º. Utilizar la bandera de Cantabria como guión.

3º. Percibir los sueldos y gastos de representación de su alta jerarquía con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

4º. Que le sean rendidos los honores que en razón a la dignidad de su cargo le corresponden con arreglo a lo que establecen las normas vigentes en la materia, o que en su día acuerden por la Comunidad Autónoma.

Artículo cuatro

Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva de la Asamblea Regional y en los demás casos previstos en el Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Asamblea Regional convocará a la Asamblea para, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de la Asamblea y lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Cantabria, proponer un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional.

Artículo cinco

El candidato propuesto presentará su programa de Gobierno y después de un debate, se procederá a la votación. Para que resulte investido deberá obtener los votos por mayoría absoluta.

Artículo seis

Si no obstante la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación pasadas 48 horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera la mayoría simple.

Artículo siete

Se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente si efectuadas las dos primeras votaciones el candidato propuesto no resultase elegido.

Artículo ocho

Si transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato obtuviese la confianza de la Asamblea Regional, ésta quedará automáticamente disuelta, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para la misma. El mandato de la nueva Asamblea y de sus Diputados durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

Artículo nueve

Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y al Gobierno de la Nación.

Artículo diez

El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir de su nombramiento. El Real Decreto de la Jefatura del Estado será también publicado en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Artículo once

El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Artículo doce

El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria es políticamente responsable ante la Asamblea Regional, de acuerdo con lo que determina el Estatuto de

Autonomía y la presente normativa.

Artículo trece

1.- El Presidente de la Diputación Regional cesa por:

- a) Renovación de la Asamblea Regional a consecuencia de unas elecciones regionales.
- b) Aprobación de una moción de censura.
- c) Denegación de una moción de confianza.
- d) Dimisión.
- e) Por notoria y manifiesta incapacidad permanente física o mental, reconocida por los 2/3 de los miembros de la Asamblea Regional, -- que le imposibilite para el ejercicio de su cargo.

2.- En los cuatro primeros casos a que se refiere el apartado anterior, el Presidente de la Diputación Regional deberá continuar en el ejercicio de su cargo hasta que su sucesor haya tomado posesión. En el último caso, así como en el de muerte, se hará cargo el Consejo de Gobierno, hasta la toma de posesión de su sucesor.

3.- En caso de producirse el supuesto del apartado e) del punto 1 de este artículo, el Presidente de la Asamblea Regional convocará a la Cámara para la elección del nuevo Presidente de la Diputación Regional dentro de los diez días siguientes. La iniciativa para el supuesto contemplado en este párrafo corresponderá al Consejo de Gobierno o a 1/3 de los miembros de la Asamblea.

CAPITULO SEGUNDO

De las atribuciones del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo catorce

Al Presidente de la Diputación Regional, como más alta representación de la Comunidad Autónoma, le corresponde mantener las relaciones con las -- otras instituciones del Estado y sus administraciones, firmar los convenios y los acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas, convocar elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria y nombrar el Consejo de Gobierno.

Artículo quince

Corresponde al Presidente de la Diputación Regional, en su condición de representante ordinario del Estado en Cantabria:

- a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes de Cantabria y ordenar su publicación en el plazo máximo de quince días, desde su aprobación.
- b) Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, del nombramiento de Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Artículo dieciseis

En cuanto a la dirección y coordinación de las funciones del Gobierno, -- corresponde al Presidente:

- a) Marcar las directrices generales de la acción del Gobierno y asegurar su continuidad y cumplimiento.
- b) Nombrar y separar a los Consejeros, informando ante el Pleno de la -- Asamblea Regional.
- c) Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno, fijar el orden del -- día, presidir las sesiones y dirigir las deliberaciones.
- d) Firmar los decretos acordados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

e) Resolver los conflictos de competencias entre distintas Consejerías cuando no se hubiere alcanzado el acuerdo entre sus titulares.

f) Plantear ante la Asamblea, previa deliberación del Consejo de Gobierno, - la cuestión de confianza.

Artículo diecisiete

Corresponde también al Presidente de la Diputación Regional:

a) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno o la elaboración de normas de carácter general.

b) Facilitar la información que la Asamblea Regional solicite al Gobierno.

c) Encomendar a un Consejero que se encargue del despacho de una Consejería en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del titular, de lo cual debe dar cuenta, por escrito, a la Asamblea Regional.

d) Aquellas otras funciones ejecutivas que las leyes, normas y reglamentos - le asignen.

Artículo dieciocho

El Presidente de la Diputación Regional puede delegar con carácter temporal en el Vicepresidente o en un Consejero todas o parte de las funciones incluidas en el artículo anterior, de lo cual debe dar cuenta, por escrito, a la Asamblea Regional. En este supuesto puede delegar también la función comprendida en el apartado c) del artículo 16. Las funciones delegadas podrán, en cualquier momento, ser recuperadas por el Presidente, informando de tal decisión a la Asamblea Regional.

Artículo diecinueve

Las ausencias temporales del Presidente superiores a un mes precisarán de la previa autorización de la Asamblea.

TITULO SEGUNDO

Del Consejo de Gobierno.

CAPITULO PRIMERO

De la composición del Consejo de Gobierno.

Artículo veinte

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la administración de la Diputación Regional de Cantabria. Es, asimismo, el titular de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria.

Artículo veintiuno

El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente, el Vicepresidente en su caso, y los Consejeros, con responsabilidad ejecutiva, no excederá de diez.

CAPITULO SEGUNDO

De la Organización de las Consejerías.

Artículo veintidos

1. El Consejo de Gobierno está integrado por Consejerías o Departamentos, constituyendo también la Presidencia un Departamento.

2. El Consejo de Gobierno, con el fin de mejorar la eficacia de los servicios, podrá proceder a la agrupación, división o supresión de Departamentos.

Artículo veintitrés

Al frente de cada Consejería o Departamento estará un Consejero. Cada Departamento se estructurará en servicios, al frente de los cuales estará un Director Regional. Cada Consejería podrá establecer una Secretaría Técnica, que tendrá,

al menos, rango de Director Regional.

Artículo veinticuatro

1. Las Direcciones Regionales serán cubiertas por funcionarios de carrera de cualquier Administración Pública.
2. Los restantes cargos y jefaturas de rango inferior al de Director Regional se cubrirán por funcionarios de carrera de la Diputación Regional.

Artículo veinticinco

La estructura orgánica de cada Departamento o Consejería será fijada por un Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo veintiseis

La Administración de la Diputación Regional funciona con personalidad jurídica única y está dotada de la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO TERCERO

De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Artículo veintisiete

Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Determinar las directrices de la acción del Gobierno.
- b) Elaborar los presupuestos generales y remitirles a la Asamblea para su debate y aprobación, en su caso; y su posterior aplicación.
- c) Aprobar los proyectos de ley, autorizar su presentación a la Asamblea Regional y acordar, en su caso, retirarlos.
- d) Dictar los Decretos.
- e) Ejercer, mediante Decretos legislativos la delegación legislativa en los términos establecidos en esta ley.
- f) Ejercer la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.
- g) Dar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de ley que impliquen un aumento de los gastos o una disminución de los ingresos presupuestarios.
- h) Nombrar y cesar a los Altos Cargos de la Administración Regional, a propuesta del Consejero correspondiente; y los demás cargos de libre designación cuando así lo requiera la presente ley.
- i) Designar los representantes de la Diputación Regional en los organismos autónomos, económicos, instituciones financieras y en las empresas públicas del Estado o de la Comunidad Autónoma.
- j) Aprobar los proyectos de convenios y de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, a que hace referencia el artículo 30 del Estatuto de Autonomía.
- k) Acordar la interposición de recurso inconstitucional contra las leyes, las disposiciones y actos con fuerza de ley del Estado.
- l) Promover ante el Tribunal Constitucional los conflictos de competencia con el Estado o con otras Comunidades Autónomas y personarse ante el mismo, así como también en los recursos y en las cuestiones de inconstitucionalidad que afecten a Cantabria.
- m) Solicitar que la Asamblea Regional se reúna en sesión extraordinaria.
- n) Entender de aquellos asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento o deliberación del Gobierno y todos los demás que

- le sean atribuidos por el Estatuto de Autonomía y el ordenamiento jurídico.
- ñ) Proveer la ejecución de las resoluciones de la Asamblea cuando ello sea necesario.
- o) Administrar el patrimonio de la Comunidad Autónoma, en los límites establecidos por las leyes.
- p) Resolver los recursos que, con arreglo a la ley, se interpongan ante el mismo.
- q) Vigilar la gestión de los servicios públicos y los entes y empresas públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.
- r) Cualquier otra competencia o función que le atribuyen las leyes.

CAPITULO CUARTO

Del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Artículo veintiocho

El Consejo de Gobierno se reúne previa convocatoria del Presidente. La convocatoria debe ir acompañada del orden del día de la reunión.

Artículo veintinueve

Para la validez de las deliberaciones y de los acuerdos es preciso que estén presentes el Presidente o quien le sustituya y la mitad de los Consejeros. - Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán por mayoría: en caso de empate, el voto del Presidente es dirimente.

Artículo treinta

Los acuerdos del Consejo de Gobierno deben constar en un acta que debe extender un Consejero, nombrado secretario del Consejo de Gobierno por el Presidente.

Artículo treinta y uno

Los miembros del Consejo de Gobierno están obligados a guardar secreto de las deliberaciones del mismo, así como de las opiniones y votos que cada uno haya emitido. Tampoco pueden divulgar documentos que conocen con razón del cargo, mientras no sean hechos públicos oficialmente.

Artículo treinta y dos

Los decretos emanados del Consejo de Gobierno para su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" deben ser firmados por el Presidente y por el Consejero o Consejeros.

Artículo treinta y tres

El Consejo de Gobierno, a propuesta de su Presidente, puede constituir, en su seno, una comisión de carácter permanente o bien temporal para coordinar y programar la política general o de cada Consejería, o para preparar las reuniones del Consejo.

Artículo treinta y cuatro

A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir los expertos, cuya presencia autorice el Presidente. Su actuación se limitará a informar sobre el asunto que haya motivado su presencia, estando obligados a guardar secreto sobre el informe presentado.

Artículo treinta y cinco

1. El Consejo de Gobierno procederá a concertar con la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o con la Mutualidad que proceda el Régimen preciso para que los Consejeros y Directores Regionales que en el momento de su nombramiento no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social se incorporen a ella, así como para aquéllos que dejaran de prestar el servicio que mo-

tivara su afiliación o pertenencia a aquéllas, a fin de que pudieran continuar afiliados a la Seguridad Social o/y a la Mutualidad respectiva.

2. El Consejo de Gobierno procederá del mismo modo cuando aquellos cargos hayan sido ocupados por funcionarios públicos que hubieran tenido que solicitar su excedencia por razones de incompatibilidad.

3. Las cuotas que se devengarán en el régimen concertado y que corresponda a satisfacer a los Consejeros y Directores Regionales serán abonadas por ellos y les serán retenidas al satisfacerles las retribuciones correspondientes.

CAPITULO CUARTO

Del Estatuto personal de los Consejeros.

Artículo treinta y seis

Los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados Regionales, serán nombrados y cesados por el Presidente, siendo preceptiva la información de éste a la Asamblea.

Artículo treinta y siete

Sin menoscabo de las competencias que les corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos en las siguientes atribuciones:

1º. Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección del Departamento del que son titulares en las competencias que le son atribuidas.

2º. Proponer al Presidente para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento.

3º. Proponer al Consejo de Gobierno, para su aprobación, decretos sobre las materias propias de su Departamento.

4º. Dictar disposiciones administrativas generales y resoluciones en materia de su Departamento.

5º. Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra resoluciones de los organismos y autoridades de su Departamento, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

6º. Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre los distintos órganos o autoridades de su Departamento.

7º. Proponer al Consejo de Gobierno para su nombramiento o cese, los cargos de su Departamento que requieran de decreto para su designación.

8º. Proponer, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, proyectos de ley en materias propias de su competencia.

Artículo treinta y ocho

El cese del Presidente de la Diputación Regional comporta el de su Gobierno; pero éste continuará sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

Artículo treinta y nueve

1. Son también causa de cese de los Consejeros:

- a) La dimisión.
- b) La revocación de su nombramiento decidida por el Presidente.
- c) El fallecimiento.

2. La relación de servicio con la Comunidad Autónoma finaliza en cualquier caso, a partir de la fecha de publicación del correspondiente decreto.

Artículo cuarenta

Los miembros del Consejo de Gobierno no podrán ejercer otras actividades representativas que las propias del mandato parlamentario de la Asamblea Regional, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad pro-

fesional o mercantil alguna.

TITULO TERCERO

De las relaciones del Presidente del Consejo de Gobierno con la Asamblea Regional.

CAPITULO PRIMERO

Del impulso de la acción política y de Gobierno.

Artículo cuarenta y uno

1. Cada año en el primer periodo de sesiones el Pleno de la Asamblea Regional celebrará un debate sobre la orientación política del Consejo de Gobierno.
2. El Pleno de la Asamblea Regional podrá celebrar debates generales sobre la acción política y de Gobierno, a petición del Consejo de Gobierno, previo --- acuerdo de la Asamblea Regional en la forma que el Reglamento de la misma determine.
3. Los debates a que hacen referencia los apartados anteriores de este artículo podrán concluir con resoluciones.
4. El impulso de la acción política y de Gobierno también puede ser ejercido mediante la aprobación de resoluciones, mociones y proposiciones no de ley.

Artículo cuarenta y dos

El Consejo de Gobierno y sus miembros, sin perjuicio de lo que establezcan -- las normas del Reglamento de la Asamblea, deberán:

- 1º. Acudir a la Asamblea cuando ésta reclame su presencia.
- 2º. Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones que la Asamblea les formule, en la forma que establezca su propio Reglamento.
- 3º. Proporcionar a la Asamblea la información que precise del Consejo de Gobierno, sus miembros y cualesquiera autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma, responsables de organismos autónomos y empresas públicas.
- 4º. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones de la Asamblea y la facultad de hacerse oír en ella. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones Parlamentarias los altos cargos y funcionarios de las Con_{sejerías}.

CAPITULO SEGUNDO

De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno.

Artículo cuarenta y tres

El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada - Consejero por su gestión respectiva, responde solidariamente de su política - ante la Asamblea en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 del Es_{tatuto} de Autonomía y en la presente normativa.

TITULO CUARTO

De los Decretos legislativos.

Artículo cuarenta y cuatro

1. La Asamblea Regional podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad - de dictar normas con cargo de ley, denominadas decretos-legislativos, con las siguientes excepciones:

- a) Las que afecten al ordenamiento básico del Gobierno o al régimen jurídi_{co} de la Administración de Cantabria.
- b) Las que regulen la legislación electoral.
- c) Aquellas normas que, por su carácter institucional, requieran un trata_{miento} especial para su aprobación.

2. La delegación legislativa deberá acordarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la elaboración de textos refundidos o con una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

En ambos casos, el acuerdo de la Asamblea fijará el plazo de su ejercicio.

3. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

4. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar o armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

5. El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiera hecho uso de la delegación legislativa, dirigirá a la Asamblea la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

6. La Mesa de la Asamblea ordenará la tramitación del texto del Consejo de Gobierno por el procedimiento de lectura única ante el Pleno.

TITULO QUINTO

De la potestad reglamentaria.

Artículo cuarenta y cinco

El ejercicio de la potestad reglamentaria se ajustará a la siguiente jerarquía normativa:

1º. Decretos del Consejo de Gobierno.

2º. Ordenes de las Consejerías del Gobierno.

Artículo cuarenta y seis

Adoptarán la forma de decreto:

1º. Las disposiciones administrativas de carácter general y, en su caso, los acuerdos del Consejo de Gobierno, que serán firmados por el Presidente y el Consejero o Consejeros a quienes corresponda la propuesta.

2º. Las disposiciones del Presidente, que serán firmadas por él mismo.

Artículo cuarenta y siete

El ejercicio de la potestad reglamentaria de los titulares de las Consejerías adoptará la forma de Orden y será firmada por el titular del Departamento.

Artículo cuarenta y ocho

Las normas reglamentarias no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas parafiscales u otras cargas similares. Tampoco podrán imponer sanciones ni multas salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

Artículo cuarenta y nueve

Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las normas reglamentarias que infrinjan lo establecido en otras de rango superior.

Artículo cincuenta

Las normas reglamentarias se publicarán en el "Boletín Oficial de Cantabria", y entrarán en vigor a los veinte días de su publicación completa, salvo disposición en contrario.

Disposición transitoria

El presente Estatuto de Personal, atribuciones y Organización del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y del Consejo de Gobierno, entrará en

vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

En Santander, a 21 de septiembre de 1983.

El Portavoz.- Fdo.: Luis Sainz Aja."

2. Proposiciones de ley

LEY DE ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACION AUTONOMA DE CANTABRIA.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Cámara, publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista sobre "Ley de estructura orgánica de la Administración Autónoma de Cantabria"; y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento.

Palacio de la Diputación, 29 de septiembre de 1983

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,
Fdo: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

" A la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

El Grupo Parlamentario Socialista de Cantabria, al amparo de lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, presenta la siguiente PROPOSICION DE LEY:

LEY DE ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ADMINISTRACION AUTONOMA DE CANTABRIA.

Disposición de motivos.

Constituída la Comunidad Autónoma de Cantabria, es preciso la promulgación de una norma que regule la estructura orgánica de la Administración y que facilite su funcionamiento para que sirva con objetividad a los intereses generales, con sometimiento a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo uno.

1. El ordenamiento jurídico de la Administración Autonómica de la región de Cantabria le constituye: la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, las disposiciones dictadas por la Asamblea Regional en el ámbito de sus facultades y las emanadas del Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

2. El derecho estatal tendrá carácter supletorio.

Artículo dos.

La Diputación Regional de Cantabria queda subrogada en la titularidad de todas las relaciones jurídicas que tuviere con la Diputación Provincial de Santander.

SECCION PRIMERA

Del Consejo de Gobierno y de los Consejeros

Artículo tres.

1. Los órganos superiores de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria son: El Consejo de Gobierno, su presidente y los Consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se hallan bajo la dependencia del presidente del Consejo de Gobierno o del

Consejero correspondiente.

Artículo cuatro.

1. La Administración de la Diputación Regional de Cantabria se organiza en las siguientes Consejerías o Departamentos:

- De Presidencia
- De Hacienda y Economía
- De Administración Territorial
- De Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda
- De Educación y Cultura
- De Sanidad y Consumo
- De Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones
- De Ganadería, Agricultura y Pesca
- De Industria, Comercio y Turismo
- De Trabajo y Acción Social.

2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno deben constar en un acta que extenderá un Consejero, nombrado Secretario del Consejo de Gobierno por el Presidente. Si no lo nombrare, actuará como secretario del Consejo el de la Presidencia.

3. El Consejo de Gobierno, con el fin de mejorar la eficacia de los servicios, podrá proceder a la agrupación, división o supresión de las Consejerías o Departamentos.

Artículo cinco.

La jefatura superior del personal de cada Consejería, la inspección de sus centros, dependencias y organismos y su régimen interno serán ejercidas por el Consejero, que podrá dictar instrucciones y circulares para el funcionamiento de los servicios de su departamento, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea Regional y de la potestad reglamentaria atribuida por el Estatuto de Autonomía al Consejo de Gobierno.

Artículo seis.

1. Para el ejercicio de las facultades que le atribuye el Estatuto de Autonomía, el Presidente del Consejo de Gobierno dictará Decretos que se denominarán Decretos de la Presidencia.

2. Las Disposiciones reglamentarias del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Decretos y serán firmadas por el Presidente de la Diputación Regional y el Consejero o Consejeros a quienes corresponda.

3. Los Consejeros, además, para la decisión de los asuntos de su competencia, podrán dictar Ordenes y Resoluciones que, en los casos legalmente previstos, habrán de ser motivadas.

4. Los Decretos, Ordenes y Resoluciones se publicarán en el "Boletín Oficial de Cantabria" y entrarán en vigor, salvo disposición en contrario, a los veinte días de su completa publicación.

SECCION SEGUNDA

De las competencias de los órganos de Gobierno

Artículo siete.

1. El Consejo de Gobierno asumirá las competencias transferidas o delegadas a la Diputación Regional de Cantabria por la Administración del Estado y las recibidas de la Diputación Provincial, con excepción de las expresamente reservadas a la Asamblea Regional de Cantabria.

2. La adscripción a las distintas Consejerías de los medios y recursos de la Diputación Regional se efectuará por el Consejo de Gobierno, con excepción de los que se reserve la Asamblea Regional.

3. Las competencias del Consejo de Gobierno serán ejercidas de acuerdo con su estructura funcional y orgánica.

Artículo ocho.

Al Presidente de la Diputación Regional, en su condición de presidente del Consejo de Gobierno y en el ejercicio de la facultad de coordinar la actividad de la Administración de la Diputación Regional, le corresponde resolver los conflictos de atribuciones entre las distintas Consejerías o departamentos.

Artículo nueve.

A los Consejeros corresponde el ejercicio de las competencias que, conforme a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Diputación Regional, les fueren atribuidas por razón de materia, salvo que, por precepto expreso, estuvieren reservadas al Consejo de Gobierno.

SECCION TERCERA

Del régimen jurídico de los actos de la Administración de la Diputación Regional.

Artículo diez.

1. Contra los actos y disposiciones que emanen directamente del Consejo de Gobierno, solo podrá interponerse recurso de reposición, que agotará la vía administrativa.

2. Contra los actos emanados directamente de los consejeros solo podrá interponerse ante el Consejo de Gobierno recurso de réplica, cuya resolución agotará la vía administrativa.

3. Contra los actos dictados por los órganos administrativos inferiores procederá el recurso de alzada ante el Consejero del departamento correspondiente, cuya resolución agotará la vía administrativa.

4. En los supuestos previstos en los números 2 y 3 de este artículo, contra la resolución que agote la vía administrativa cabrá interponer potestativamente recurso de reposición.

5. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente por razón de la materia.

6. La reclamación administrativa previa a la vía judicial se interpondrá ante el Consejero competente.

Artículo once.

El consejero de Hacienda y Economía conocerá en única instancia las reclamaciones económico-administrativas en materia de gestión, recaudación e inspección de los tributos propios de la Diputación Regional en los términos del artículo 20.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Artículo doce.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo cada Consejería llevará su propio Registro de Documentos. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrá presentarse en la Consejería de la Presidencia.

SECCION CUARTA

De los órganos administrativos y su régimen.

Artículo trece.

1. Las Consejerías estarán integradas por órganos administrativos jerárquicamente ordenados bajo la superior dirección del consejero.

2. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de un consejero, será sustituido por otro consejero. La designación será propuesta al Presidente del Consejo de Gobierno por el consejero sustituido y sometida su aprobación con la obligación de notificar inmediatamente, por escrito, a la Asamblea Regional la sustitución.

ción aprobada.

En caso de vacante, y en tanto el presidente no dé posesión al nuevo consejero nombrado, encargará transitoriamente de la Consejería a otro miembro del Consejo de Gobierno, dando cuenta, también por escrito, a la Asamblea Regional.

Las sustituciones serán publicadas en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Artículo catorce.

1. La estructura orgánica de la Administración de la Diputación Regional se integra en cada Consejería o departamento, por los niveles orgánicos de direcciones, servicios, secciones y negociados.

2. En cada Consejería podrá existir, asimismo, una Secretaría Técnica, que tendrá al menos rango de Dirección Regional.

Artículo quince.

1. Compete al Consejo de Gobierno la aprobación por Decreto de la estructura de sus Consejerías y la constitución, modificación, supresión, división o agrupación de los órganos de la Administración de la Diputación Regional superiores a negociado, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea.

2. La constitución, modificación, supresión, división o agrupación de negociados corresponde a los respectivos consejeros.

Artículo dieciseis.

1. Las Direcciones Regionales son los centros organizativos superiores dentro de las Consejerías a las que corresponde el ejercicio de bloques de competencias de naturaleza homogénea.

Los directores regionales serán designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los respectivos consejeros. Su nombramiento deberá recaer en funcionarios de carrera pertenecientes a cualquier Administración Pública.

2. Los servicios son órganos internos de funcionamiento, cuya competencia comprende un sector de funciones correspondientes a la Dirección en que se integran.

Sus Jefaturas serán desempeñadas por funcionarios de carrera del Cuerpo Técnico pertenecientes o adscritos a la Comunidad Autónoma. Serán provistas por medio de concurso.

3. Las secciones son medios organizativos internos cuya competencia comprende un grupo de funcionarios correspondientes al servicio del que dependen.

Las jefaturas de las secciones serán ejercidas por funcionarios del Cuerpo Técnico pertenecientes o adscritos a la Comunidad Autónoma. Serán provistos mediante concurso.

4. Los negociados son órganos internos que realizan tareas de instrucción y tramitación, y trabajos propios de una determinada área de actividad de la sección a la que estén subordinados.

Los puestos de jefe de negociado serán desempeñados por funcionarios de carrera del Cuerpo Técnico o, en su defecto, del Cuerpo Administrativo, pertenecientes o adscritos a la Comunidad Autónoma. Serán provistas por medio de concurso.

5. Las anteriores disposiciones no serán de aplicación a las personas que asistan al Presidente de la Diputación Regional que tengan la consideración de personal de confianza en los términos y con los límites que se establezcan por la Asamblea Regional en la correspondiente normativa presupuestaria.

SECCION QUINTA

De los servicios con responsabilidad jurídica y de las representaciones en otras organizaciones.

Artículo diecisiete.

Las personas jurídicas constituidas por la Diputación Provincial de Santander se adscribirán, por el Consejo de Gobierno, a la Consejería o departamento competente, por razón de la materia, y continuarán rigiéndose por sus normas estatutarias, que se adoptarán a las previsiones establecidas por el Estatuto de Autonomía. Corresponde a la Asamblea Regional la aprobación de sus presupuestos y cuentas.

La adaptación de estatutos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo Dieciocho.

La constitución, disolución, fusión, absorción, transformación y cambio del objeto social de entidades, fundaciones y sociedades de capital público de la Diputación Regional serán aprobadas por Ley de la Asamblea Regional, en la que se determinará su régimen.

Artículo diecinueve.

1. Las representaciones en otras organizaciones que la extinguida Diputación Provincial venía ostentando, bien por aplicación de normas de carácter general, por previsiones de disposiciones estatutarias o reglamentarias o por cualquier otro título, serán designadas por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería o departamento que tenga relación con dicha designación. Si la relación tuviera lugar con más de una Consejería, la propuesta será formulada por la de la Presidencia, oídas las Consejerías interesadas.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, la designación de los representantes de la Diputación Regional de Cantabria en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de Cantabria y que, por su naturaleza, no sean objeto de traspaso.

SECCION SEXTA

Del Personal

Artículo veinte.

El personal de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria está integrado por el adscrito o que se adscriba procedente de la Diputación Provincial de Santander y por el transferido o que se transfiera de otras Administraciones Públicas.

Artículo veintiuno.

La Diputación Regional de Cantabria asume, desde su constitución, las plantillas y cuadros de puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Santander.

Artículo veintidos.

La Diputación Regional de Cantabria se subroga en la titularidad de los contratos administrativos y laborales de la Diputación Provincial vigentes en el momento de su extinción.

SECCION SEPTIMA

De la contratación

Artículo veintitres.

Los contratos a que se refiere la legislación de contratos del Estado que celebre la Comunidad Autónoma se registrarán por el derecho estatal.

Artículo veinticuatro.

Las Consejerías o departamentos, dentro de sus respectivas competencias, están facultados para celebrar, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma los contratos en que ésta intervenga, previa, en todo caso, la oportuna con-

signación presupuestaria y consiguiente fiscalización.

Artículo veinticinco.

Existirá una única Mesa de Contratación, integrada por: un Presidente, que será el titular de la Consejería de Presidencia o persona de su Consejería en quien delegue; el director regional o persona en quien delegue de la Consejería a la que el contrato se refiera; un letrado del servicio jurídico de la - Consejería de la Presidencia; el interventor general o su delegado, y el jefe de Contratación y Compras, que actuará de secretario.

Son funciones fundamentales de la Mesa de Contratación la apertura de proposiciones presentadas, su estudio y la adjudicación provisional del contrato.

Artículo veintiseis.

Será necesario acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar la celebración de los contratos, cuando:

- a) Su cuantía exceda de cinco millones de pesetas; o
- b) Hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

Artículo veintisiete.

Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales, y a los consejeros la aprobación de proyectos técnicos y los pliegos de condiciones facultativas y administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato.

Artículo veintiocho.

Las finanzas que se atribuyan en metálico o valores, lo serán en la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

Artículo veintinueve.

La Consejería o departamento de Hacienda y Economía llevará un libro de registro de contratos.

SECCION OCTAVA

De los bienes

Artículo treinta.

El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Diputación Regional, se regulará por el derecho estatal, hasta tanto se promulgue la Ley que desarrolle al respecto el Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Artículo treinta y uno.

1. El inventario general de los bienes y derechos de la Diputación Regional de Cantabria radicará en la Consejería de Hacienda y Economía y comprenderá:

- a) Los bienes de la Diputación Regional, cualesquiera que sean su naturaleza la forma de su adquisición y la Consejería o departamento al que estén adscritos.
- b) Los derechos patrimoniales.
- c) Los bienes y derechos de los organismos descentralizados.

2. En tanto no sea promulgada la Ley a que se refiere el artículo anterior toda enajenación de bienes patrimoniales cuyo valor, según tasación parcial, exceda de cinco millones de pesetas, requerirá autorización plena de la Asamblea Regional de Cantabria. Las enajenaciones por valor inferior corresponden, en todo caso, al Consejo de Gobierno.

Artículo treinta y dos.

1. La Consejería de Hacienda y Economía, por medio de sus servicios patrimoniales inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre de la Diputación Regional de Cantabria, los bienes y derechos cuya titularidad ésta ostenta y que sean susceptibles de inscripción, previa inclusión en su inventario general de bienes y derechos.

2. Para practicar la inscripción, el consejero de Hacienda y Economía o funcionario competente expedirá, cuando proceda, la oportuna certificación.

3. Si alguno de los bienes susceptibles de inscripción, cuya titularidad correspondiera a la Diputación Regional y pro venga del Estado no se hallaren inscritos por el transmitente, se procederá conforme a lo establecido por la Ley de Patrimonio del Estado.

SECCION NOVENA.

De los planes y programas de inversión

Artículo treinta y tres.

La ejecución de los planes y programas de inversión corresponderá a las Consejerías o departamentos competentes por razón de la materia o actividad.

SECCION DECIMA.

De los presupuestos

Artículo treinta y cuatro.

1. El Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional de Cantabria el proyecto de Ley de Presupuestos, al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior, con arreglo a las determinaciones de la Ley General de Presupuestaria y del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

2. Al término de cada ejercicio económico el Consejo de Gobierno rendirá a la Asamblea Regional de Cantabria la cuenta general de ejecución de los presupuestos.

SECCION DECIMOPRIMERA

De la ordenación de gastos y pagos

Artículo treinta y cinco.

1. Corresponde a los consejeros la ordenación y disposición de los gastos propios de los servicios a su cargo, siempre que no excedan de cinco millones de pesetas.

2. La autorización de gastos de cuantía superior a la indicada en el número anterior corresponde al Consejo de Gobierno, salvo que se trate de gastos fijos, de vencimiento periódico o de cuantía previamente determinada en consignación presupuestaria individualizada, que podrán ser ordenados por el Consejero.

Artículo treinta y seis.

1. La ordenación de pagos corresponde al Consejero de Hacienda y Economía.

2. Cuando necesidades de los servicios demanden, y por acuerdo del Consejo de Gobierno, podrán crearse ordenaciones secundarios de pagos.

Artículo treinta y siete.

En los organismos y entidades con personalidad jurídica propia la ordenación de gastos y de pagos corresponde al órgano al que esté atribuida por sus propios estatutos.

Artículo treinta y ocho.

Todo acto de ordenación o disposición de gastos y pagos deberá ser intervenido o fiscalizado por la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional.

SECCION DECIMOSEGUNDA

De la Intervención General

Artículo treinta y nueve.

Para ejercer las funciones propias del control interno de los gastos e ingresos públicos se crea la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional dependiente orgánicamente de la Consejería de Hacienda y Economía que ejercerá sus funciones con plena independencia y en el marco de las competencias y normas que a la función interventora se asignan en la Ley General Presupuestaria y disposiciones de desarrollo, en cuanto sean de aplicación a las características propias de la Comunidad Autónoma.

Artículo cuarenta.

La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención crítica o fiscalización formal y material, con la extensión y efectos que determine la Ley General Presupuestaria, y comprenderá; la intervención previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico; la intervención formal de la ordenación de pagos; la intervención material del pago y la intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, adquisiciones, suministros y servicios; y supondrá la pertinente documentación documental.

Compete, asimismo, a la Intervención General la dirección de la contabilidad pública de la Administración de la Comunidad Autónoma y la liquidación de los Presupuestos Generales.

SECCION DECIMOTERCERA

De la Tesorería

Artículo cuarenta y uno.

Con dependencia orgánica y funcional de la Consejería de Hacienda y Economía se crea la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria como órgano específico encargado del manejo y custodia de todos los fondos y valores de la Comunidad Autónoma.

SECCION DECIMOCUARTA

Del ejercicio de acciones

Artículo cuarenta y dos.

El ejercicio de acciones en vía judicial o administrativa se atribuye al Consejo de Gobierno o a su presidente en caso de urgencia, quien dará cuenta a aquél, correspondiendo, con carácter general, la representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma al servicio jurídico de la Consejería de la Presidencia.

SECCION DECIMOQUINTA

De la responsabilidad de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo cuarenta y tres.

La responsabilidad de la Diputación Regional de Cantabria y la de sus autoridades y funcionarios procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en la materia.

SECCION DECIMOSEXTA

Del "Boletín Oficial de Cantabria"

Artículo cuarenta y cuatro.

El periódico oficial, en el que se integra el "Boletín Oficial de la Provincia" de Santander, se denominará "Boletín Oficial de Cantabria".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, que ocupaban cargos atribuidos a dichos Cuerpos en la asumida plantilla de la Diputación Provincial, desempeñarán en la Diputación Regional de Cantabria los puestos de similar función o análoga naturaleza que, por disposición expresa de la Asamblea Regional o del Consejo de Gobierno le sean asignados.

SEGUNDA.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación completa en el "Boletín Oficial de Cantabria".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Hasta tanto se desarrollen las previsiones relativas a funcionarios contenidas en el artículo 149.1.18º de la Constitución, los funcionarios de carrera y de empleo procedentes de la Diputación Provincial y de sus Entidades, se seguirán rigiendo por su legislación específica.

Fdo: Luis Sainz Aja
Portavoz del Grupo".

5. Preguntas.

5.1. Con respuesta oral ante el Pleno.

FUNDACION "GREGORIO PUMAREJO Y RAFAELA AZCUE" DE SANTOÑA

Presentada por la Diputada D^a Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista.

RETIRADA

PRESIDENCIA

Por escrito de 21 de los corrientes la Diputada D^a Rosa Inés García Ortiz ha solicitado la retirada de la pregunta relativa a la Fundación "Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcue" de Santoña, con respuesta oral ante el Pleno (B.O.A. nº 14 de 19 de septiembre de 1983); lo cual ha sido aceptado por la Mesa de la Asamblea en su reunión del día 28 del actual.

Se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara.

Palacio de la Diputación, 29 de septiembre de 1983.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"A la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

Rosa Inés García Ortiz, Diputada Regional del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido por el vigente Reglamento de la Cámara,

SOLICITA de la Mesa, sea retirada la pregunta hecha por la misma con fecha 6 de los corrientes y publicada en el Boletín de la Asamblea de fecha 19 de los corrientes, en la que solicitaba respuesta oral en el Pleno de la --- Asamblea.

Santander, 21 de septiembre de 1983.

Fdo.: Rosa Inés García Ortiz."

5. Preguntas.

5.1. Con respuesta oral ante el Pleno.

DELEGACION DE COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN EL ALCALDE DE SANTANDER

Presentada por el Diputado D. Luis Sainz Aja, del Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha acordado publicar la pregunta que a continuación se inserta, formulada por -- D. Luis Sainz Aja, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a "Delegación de competencias del Consejo de Gobierno en el Alcalde de Santander", y para la que solicita respuesta oral ante el Pleno.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento de la Cámara.

Palacio de la Diputación, a 29 de septiembre de 1983.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"A la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

Luis Sainz Aja, Diputado perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente PREGUNTA, para que le sea contestada oralmente en el Pleno de la Asamblea Regional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los medios de comunicación social de la Región del día 27 de septiembre, aparece la noticia de la entrevista mantenida por el Alcalde de Santander con el Vicepresidente del Gobierno Vasco, para analizar diversos temas comunes a Cantabria y al País Vasco.

Por todo lo cual interesa saber si el Consejo de Gobierno ha delegado en el Alcalde de Santander competencias que le son propias, de cara a los proyectos de cooperación con otras Comunidades Autónomas. Si esto no es así, ¿qué medidas piensa adoptar el Consejo de Gobierno a fin de evitar que sus competencias sean invadidas por otros organismos o instituciones?

Santander, a 28 de septiembre de 1983."

5. Preguntas.

5.1. Con respuesta oral ante el Pleno

EXPEDIENTE DE SANCION Y PARALIZACION DE LAS OBRAS DE LA URBANIZACION
"LOS RIOS"

Presentada por el Diputado D. Tomás Fernández Fernández, del Grupo -
Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha acordado publicar la pregunta que a continuación se inserta, formulada por --
D. Tomás Fernández Fernández, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a
"Expediente de sanción y paralización de las obras de la urbanización "Los --
Ríos", y para la que solicita respuesta oral ante el Pleno.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación, de conformidad
con el artículo 93 del Reglamento de la Cámara.

Palacio de la Diputación, a 29 de septiembre de 1983.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"A la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

D. Tomás Fernández Fernández, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista de
Cantabria, al amparo de lo establecido en el artículo 155 y ss. del Reglamen-
to de la Asamblea Regional de Cantabria, formula al Consejo de Gobierno la si-
guiente PREGUNTA para que sea contestada ante el Pleno de la Asamblea.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el discurso de investidura el Presidente del Consejo de Gobierno afir-
mó que en materia de urbanismo se cumpliría la Ley del Suelo sin que hasta el
momento haya habido síntomas que nos indiquen que esto va a ser así.

Por otra parte aquella sencilla frase es claramente insuficiente para que
el pueblo de Cantabria conozca cual es la Política Urbanística del Gobierno -
Regional.

El 11 de enero de 1983 fue incoado expediente de sanción por infracción -
urbanística grave a la Urbanización "Los Ríos" en la ciudad de Santander y el
8 de mayo de 1983 fue enviado al Alcalde de Santander por el Consejero de ---
Obras Públicas oficio de paralización de edificación manifiestamente ilegal -
en la prolongación de la Avenida de los Castros en Santander.

Transcurrido suficiente tiempo es por lo que se pregunta: ¿en qué situa-
ción se encuentra aquel expediente de sanción y el oficio de paralización ci-
tado?

Santander, a 28 de septiembre de 1983.

Fdo.: Tomás Fernández Fernández.- Diputado Regional PSC-PSOE."

5. Preguntas

5.3. Con respuesta escrita

NOMBRAMIENTO DE COMISIONES GESTORAS EN LAS JUNTAS VECINALES DE VALDEPRADO, REOCIN, ARCERA, GANDENOSA Y BARROQUE DE MALATAJA - (AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO DEL RIO) Y OLEA Y SANTA OLALLA --- (AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA).

Presentada por la Diputada D^a Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha acordado publicar la pregunta que a continuación se inserta, formulada por D^a Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a "nombramiento de Comisiones Gestoras en las Juntas Vecinales de Valdeprado Reocín, Arcera, Gandenosa y Barroque de Malataja (Ayuntamiento de Valdeprado del Río) y Olea y Santa Olalla (Ayuntamiento de Valdeolea), y para la que solicita respuesta por escrito.

Palacio de la Diputación, 29 de septiembre de 1983.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"A la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

Dña. Rosa Inés García Ortiz, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista de Cantabria, al amparo de lo establecido en el art. 155 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente Pregunta con respuesta escrita.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Valdeprado del Río, en su día, propuso a este Consejo de Gobierno, las ternas correspondientes para cubrir las Gestoras en las Juntas Vecinales de: Valdeprado, Reocín, Arcera, Gandenosa y Barroque de Malataja, con indicación del propuesto para Presidente y los propuestos para Vocales.

Igualmente, el ayuntamiento de Valdeolea, hizo lo propio para cubrir las Gestoras en las Juntas Vecinales de: Olea y Santa Olalla.

El Consejo de Gobierno, al nombrar dichas Gestoras, no ha considerado la indicación hecha por estos dos Ayuntamientos en lo que se refiere a los propuestos para Presidentes y Vocales de las mismas.

Por ello, se solicita al Consejo de Gobierno respuesta escrita a la pregunta:

¿Qué criterios ha manejado, en estos dos casos, el Consejo de Gobierno para realizar dichos nombramientos?

Santander, 21 de septiembre de 1983.

Fdo.: Rosa Inés García.- Diputada Grupo Socialista."

5. Preguntas.

5.3. Con respuesta escrita.

EMPLEO DE RECURSOS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LA FUNDACION "GREGORIO PUMAREJO Y RAFAELA AZCUE" DE SANTOÑA

Presentada por la Diputada D^a Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha acordado publicar la pregunta que a continuación se inserta, formulada por - D^a Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a -- "empleo de recursos para la puesta en marcha de la Fundación "Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcúe", de Santoña", y para la que solicita respuesta por escrito.

Palacio de la Diputación, 29 de septiembre de 1983.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.
Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"A la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria.

Rosa Inés García Ortiz, Diputada Regional del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el art. 155 y siguientes del vigente - Reglamento de la Cámara, formula al Consejo de Gobierno la siguiente PREGUNTA para que le sea contestada por escrito:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Fundación "D. Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcúe", instituída en Santoña (Santander) por D^{ña}. Rafaela Azcúe Arregui, según documento público otorgado ante notario de Santoña el día 10 de agosto de 1976, y cuyos fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: Adquirir o construir de nueva planta un edificio destinado a residencia de ancianos, fué calificada en su día por la Dirección General de Servicios Sociales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social como de "Beneficencia particular pura".

Como tal entidad privada, sin ánimo de lucro, ha venido acogiéndose a las subvenciones otorgadas por el fondo nacional de Asistencia Social (FONAS), para la construcción de la obra, en terreno propiedad municipal que fue subastado en su día y adquirido por la Fundación. En la actualidad, dicha obra se encuentra parada a falta de equipamiento.

Habiéndose transferido este servicio (FONAS) del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria con efecto del uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, interesa saber:

- ¿Qué recursos piensa emplear el Consejo de Gobierno para la definitiva puesta en marcha de esta entidad social?
- ¿Para cuándo tiene previsto el Consejo de Gobierno habilitar dichos recursos?

Santander, 21 de septiembre de 1983.

Fdo.: Rosa Inés García Ortiz.

5. Preguntas.

5.3. Con respuesta escrita.

ELECTRIFICACION RURAL EN EL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

Presentada por el Diputado D. Isaac Aja Muela, del Grupo Parlamentario Socialista.

CONTESTACION

PRESIDENCIA

Tramitada por la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la misma, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria, de la respuesta dada por el Consejo de Gobierno a la pregunta formulada por el Diputado D. Isaac Aja Muela, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a "Electrificación rural en el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera". (B.O.A. nº 10 de 29 de agosto de 1983).

Palacio de la Diputación, 29 de septiembre de 1983.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR D. ISAAC AJA MUELA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA SOBRE ELECTRIFICACION RURAL DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.-

La Electrificación Rural de varios pueblos del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, se incluyó en el 3er Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la Comarca de Ordenación de Explotaciones "Zona Occidental de Santander", aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura con fecha 18.2.81.

Redactado el Proyecto, fué aprobado por la Presidencia del IRYDA con fecha 17 de septiembre de 1982, con un presupuesto de 106.875.311 ₧

La financiación del mismo se desglosa del modo siguiente:

- Subvención del 40% a cargo de los presupuestos del IRYDA	42.750.124 ₧
- Anticipo por IRYDA del 60% (reintegrable en 15 años) al 4% de interés	<u>64.125.185 ₧</u>
TOTAL	<u>106.875.311 ₧</u>
	=====

El reintegro del anticipo, al haberse transferido el IRYDA a la Autonomía de Cantabria, corresponderá hacerlo en su día a esta Comunidad Autónoma.

Con fecha 5 de octubre de 1982, se remitió al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, el Proyecto aprobado para su examen, obtención de compromiso del reintegro del anticipo y permisos de paso, formalidad que comunicó haber cumplido con fecha 9 de diciembre de 1982, trámites todos ellos imprescindibles para iniciar la subasta de las obras.

En los Presupuestos del Estado de 1983, correspondientes a inversiones del IRYDA en Cantabria, las dotaciones asignadas para Electrificación Rural, lo son únicamente para Proyectos en ejecución, no permitiendo la iniciación de ninguna obra nueva.

Es de esperar que en los Presupuestos del Estado de 1984, se asignen fondos suficientes a Cantabria para poder iniciar varios de los Proyectos que, por un importe total de 487.069.000 ₧, se encuentran en las mismas condiciones que el de San Vicente de la Barquera, y que reiteradamente se llevan reclamando a la Administración Central."

5. Preguntas.

5.3. Con respuesta escrita.

FINALIZACION DE LAS OBRAS DE RESTAURACION DE LA CASONA DE TUDANCA

Presentada por el Diputado D. Jesús Cabezón Alonso, del Grupo Parlamentario Socialista.

CONTESTACION

PRESIDENCIA

Tramitada por la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 28 de septiembre de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la misma, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria, de la respuesta dada por el Consejo de Gobierno a la pregunta formulada por el Diputado D. Jesús Cabezón Alonso, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a "Finalización de las obras de restauración de la Casona de Tudanca", (BOA nº 10 de 29 de agosto de 1983).

Palacio de la Diputación, 29 de septiembre de 1983.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.

"Excmo. Sr.:

En contestación a la pregunta formulada por D. Jesús Cabezón Alonso, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a "Finalización de las obras de Restauración de la Casona de Tudanca", formulo ante V.E. la siguiente,

RESPUESTA

Con fecha 23 de junio de 1983 y a propuesta de esta Consejería se aprueba por la de Presidencia los proyectos de "Reparación de la Casa Biblioteca de Tudanca" y de "Tumbas para los restos mortales del Excmo. Sr. Don José María de Cossío y Martínez-Fortún en el "Cementerio de Tudanca" por un presupuesto de 4.600.000.- pesetas y 288.935.- pesetas respectivamente, aprobándose igualmente la ejecución de las obras directamente por Administración.

De tales proyectos se ha realizado lo siguiente:

- Tumba para los restos mortales del Excmo. Sr. D. José María Cossío y Martínez-Fortún, en el Cementerio de Tudanca: terminada la obra totalmente.
- Reparación en la Casa Biblioteca de Tudanca:
 - Construcción de cuarto de baño en planta baja: obra terminada.
 - Reconstrucción de escalera principal y escalera al desván: obra terminada.
 - Reconstrucción de la cocina mencionada por Pereda en la novela "Peñas Arriba": dadas las peculiares características que la misma debe reunir se están ultimando conversaciones con las casas artesanas especializadas. Se prevee su terminación para el 15 de noviembre.
 - Reposición de tillado de madera en planta primera y desván: terminada la obra de la planta primera y a punto de terminarse el desván.
 - Pavimentación con losas al exterior en acera: en construcción y se prevee su terminación el 30 de octubre.
 - Terminación de carpintería exterior de ventanas: obra terminada.
 - Ampliación de zona Depósitos de libros: obra terminada.
 - Cancelas interiores de madera: obra terminada.

Además de las obras enumeradas, se han realizado con cargo al mismo presupuesto y terminado las siguientes:

- Acondicionamiento del Salón, con levantamiento del tillado de madera y sustitución por suelos de baldosa de barro, con drenaje y capa de arlita.
- Picado y revoco de las paredes interiores de la Casona.
- Tratado de maderas vistas en techos con los productos y colorantes correspondientes.
- Levante y nuevo suelo total de la capilla, incluyendo solera nueva de hormigón.
- Restauración total del portón principal bajo arco.
- Encachado nuevo de todo el porche de acceso.
- Aislamiento térmico en todos los techos de buhardilla y desvanes, y -- nueva capa de yeso.
- Limpieza del Retablo de la Capilla.

Como se puede apreciar por lo descrito anteriormente, no sólo se han cumplido los objetivos en su día programados, sino que se han completado con la adición de obras que viene a demostrar la importancia que esta Consejería y el Consejo de Gobierno, en general, atribuye al núcleo cultural que supone la Casona de Tudanca.

El Consejero de Cultura, Educación y Deporte.- P.A.: El Consejero de la Presidencia.- Fdo.: Jesús Ruiz Rugama."

RESOLUCION de 28 de septiembre de 1983, de la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, por la que se convoca concurso para la provisión de vacante entre los funcionarios de la extinguida Diputación Provincial de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del "Estatuto de régimen interior de los servicios y dependencias de la --- Asamblea Regional de Cantabria y del personal que sirva a los mismos", la Mesa de dicha Asamblea ha acordado convocar un concurso para la provisión de vacante existente en la misma entre los funcionarios de la extinguida Diputación Provincial de Santander, el cual se regirá por las siguientes bases:

PRIMERA.- La plaza vacante que se convoca tiene el índice de proporcionalidad 4, complemento de destino con nivel 10 y es, inicialmente, para los Servicios Jurídicos, que desarrollará trabajos de mecanografía, archivo, redacción de documentos, transcripción de los mismos y otros análogos.

SEGUNDA.- Podrán tomar parte en este concurso los funcionarios de carrera de la extinta Diputación Provincial de Santander.

TERCERA.- Las solicitudes para tomar parte en este concurso dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria (Palacio de la Diputación Regional, Santander), se presentarán en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial de Cantabria", en el Registro General de la Asamblea, en horas de 9 a 14.

CUARTA.- El funcionario que, como consecuencia del presente concurso, obtenga la vacante anunciada, pasará a prestar servicios en la Asamblea Regional de Cantabria, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTA.- 1.- Se considerará mérito preferente, en primer lugar, estar prestando o haber prestado servicios similares al correspondiente puesto de trabajo a desempeñar.

2.- Se valorará, además, lo siguiente:

- a) Antigüedad en el puesto de trabajo de procedencia que sea de carácter similar al del que opta.
- b) Condiciones profesionales y resultado del examen del expediente personal.
- c) Otros méritos que alegue el concursante.

3.- La Mesa tiene la facultad de declarar vacante la plaza si lo considera conveniente, en el supuesto de que el candidato no reúna las condiciones que se requieren para ocuparla.

Palacio de la Diputación, Santander, 29 de septiembre de 1983.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Guillermo Gómez Martínez-Conde.



8. Información.

8.2. Actividad parlamentaria.

8.2.1. Reuniones celebradas.

(Del 19 al 28 de septiembre)

Día 19:

- Mesa de la Asamblea.

Día 22:

- Mesa y Junta de Portavoces.

Día 26:

- Pleno de la Asamblea.

Día 28:

- Mesa de la Asamblea.
- Comisión de Gobierno.
- Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.
- Ponencia designada por la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.

8.2.2. Relación de documentos presentados.

(Del 19 al 28 de septiembre)

Día 20:

- Escrito presentado por el Grupo Parlamentario Socialista, como proposición de ley, relativo a "Ley reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Cantabria".
- Escrito presentado por el Grupo Parlamentario Socialista, como proposición de ley, relativo a "Adscripción del personal de la extinguida Diputación Provincial de Santander a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del que se incorpore procedente de la Administración -- del Estado".

Día 21:

- Escrito presentado por la Diputada D^a Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista, como pregunta -- con respuesta escrita, relativo a nombramiento de Comisiones Gestoras en las Juntas Vecinales de Valdeprado, Reocín, Arcera, Gandenosa y Barroque de Malataja (Ayuntamiento de Valdeprado del Río) y Olea y Santa Olalla (Ayuntamiento de Valdeolea).
- Escrito presentado por el Presidente del Consejo de Gobierno comunicando que durante la ausencia del Consejero de Cultura, Educación y Deporte, se encargue del despacho de dicha Consejería el de Presidencia.
- Contestación del Consejo de Gobierno a la pregunta con -- respuesta escrita formulada por el Diputado D. Isaac Aja Muela, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a --- electrificación rural en el Ayuntamiento de San Vicente - de la Barquera.
- Escrito presentado por la Diputada D^a Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista, solicitando la - retirada de la pregunta con respuesta oral ante el Pleno relativa a la Fundación "Gregorio Pumarejo y Rafaela Azcúe" de Santoña.
- Escrito presentado por la Diputada D^a Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista, como pregunta -- con respuesta escrita, relativa a empleo de recursos para la puesta en marcha de la Fundación "Gregorio Pumarejo y

Rafaela Azcúe" de Santoña.

- Escrito presentado por el Consejo de Gobierno como proyecto de ley de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Escrito presentado por el Grupo Parlamentario Socialista, como proposición de ley del régimen jurídico del estatuto personal, atribuciones y organización del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y de su Consejo de Gobierno.

Día 23:

- Escrito presentado por el Grupo Parlamentario Mixto, como proposición no de ley, relativo a consignaciones en los próximos cuatro años para obras de acceso a fincas rurales de montaña.
- Escrito presentado por el Grupo Parlamentario Mixto, como proposición no de ley, relativo a consignaciones presupuestarias en los próximos cuatro años para conversión de terrenos improductivos de montaña en pastizales.
- Escrito presentado por el Diputado D. Miguel Angel Revilla Roiz, del Grupo Parlamentario Mixto, como pregunta con respuesta oral ante el Pleno, relativo a horario de entrada y salida de Consejeros y altos cargos de la Diputación Regional.
- Escrito presentado por el Diputado D. Miguel Angel Revilla Roiz, del Grupo Parlamentario Mixto, como pregunta con respuesta oral ante el Pleno, relativo a supresión en los Presupuestos de 1983 de aportación a la Zona de Acción Especial Sur.
- Contestación del Consejo de Gobierno a la pregunta con respuesta escrita, formulada por el Diputado D. Jesús Cabezón Alonso, del Grupo Parlamentario Socialista, relativa a finalización de las obras de restauración de la Casona de Tudanca.
- Escrito presentado por el Grupo Parlamentario Socialista, como proposición de ley, de estructura orgánica de la Administración Autónoma de Cantabria.
- Escrito presentado por el Grupo Parlamentario Mixto, como proposición no de ley, relativa a entrega a los Damnificados de Cantabria, durante el mes de octubre próximo, del importe de distintos conceptos retributivos de Grupos Parlamentarios, Diputados, Presidente del Gobierno, Consejeros, Directores Regionales y Secretarios Técnicos.

Día 28:

- Escrito presentado por el Diputado D. Luis Sainz Aja, del Grupo Parlamentario Socialista, como pregunta con respuesta oral ante el Pleno, relativa a delegación de competencias del Consejo de Gobierno en el Alcalde de Santander.
- Escrito presentado por el Diputado D. Tomás Fernández Fernández, del Grupo Parlamentario Socialista, como pregunta con respuesta oral ante el Pleno, relativa a expediente de sanción y paralización de las obras de la Urbanización "Los Ríos".

8.2.3. Convocatorias.

Día 29 de septiembre:

- Reunión de la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.

Día 30 de septiembre:

- Comisión de Reglamento.